

320809



**Universidad del Valle de México**

PLANTEL TLALPAN 3208  
**ESCUELA DE DERECHO**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

43  
251

**LA OBSERVANCIA DE LA SUSPENSION PROVINCIONAL  
Y DEFINITIVA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES  
RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**JAVIER GARCIA LANDIN**

Asesor de Tesls: Lic. Samuel Alvarez García

México, D. F.

1993.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION

PROVISIONAL Y DEFINITIVA

1.- ANTECEDENTES GENERALES . . . . .	2
2.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO . . . . .	17

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION DE LA

SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA

1.- CONCEPTO DE AUTORIDADES COMPETENTES. . .	49
2.- CLASES DE SUSPENSION . . . . .	55
3.- MARCO JURIDICO . . . . .	65

CAPITULO III

LA PROBLEMÁTICA QUE SE GENERA POR LA

FALTA DE LA OBSERVANCIA EN LA

SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA

1.- UBICACION DE LA MATERIA EN EL CAMPO DEL DERECHO . . . . .	76
2.- SITUACION JURIDICA DEL QUEJOSO ANTE LA INOBSERVANCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE . . . . .	89

3.-	RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDE INCURRIR LA AUTORIDAD AL NO OBSERVAR EL DERECHO A LA SUSPENSION . . . . .	93
4.-	EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA, FORMA DE TRAMITACION Y SU CUMPLIMIENTO . . . . .	98

CAPITULO IV

LA OBSERVANCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.-	VENTAJAS QUE SE OBTENDRIAN - PARA EL QUEJOSO CUANDO ESTA OBSERVANCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES APLICADA . . . . .	108
2.-	SITUACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE OTORGA LA SUSPENSION . . . . .	115
3.-	LA NECESIDAD DE EFECTUAR UNA REVISION EN LA TRAMITACION - DEL CUMPLIMIENTO DE LA - SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA . . . . .	122

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

No hay duda ni temor a que surga alguna equivocación, sin embargo sí podemos afirmar que el Juicio de Amparo, bajo su estructura constitucional-legal y funcionamiento práctico es una institución netamente mexicana.

No pretendemos dar a entender que el Juicio de Amparo, -- como medio de control constitucional en sí mismo considerado haya tenido su origen en nuestro país, puesto que si se reconocen antecedentes extranjeros; lo que intentamos significar es que, estando nuestra institución tuteladora de tal manera peculiarizada por sus diversas modalidades jurídicas, éstos le imprimen un carácter típicamente nacional.

Se menciona con frecuencia que jurisconsultos mexicanos recurren a sentencias jurídicas extranjeras para poder elaborar alguna ordenación legal respecto de una institución de derecho determinada, hay quien los tilda, falsamente por cierto, de simples "copistas", esto hablando de cualquier rama del Derecho a que pertenezca, nace en un sistema estatal determinado aislado completamente de un precedente extranjero, esto es íntegra y absolutamente original.

Tal acontece, en efecto con nuestro Juicio de Amparo, sus insignes autores, tales como Rejón y Otero, sus perfeccionadores legislativos y judiciales tuvieron conocimiento e ilustración del sistema constitucional norteamericano, del régimen jurídico inglés de legislaciones españolas en las que podemos descubrir precedentes de nuestra institución de control; más esta circunstancia no autoriza a nadie para manifestar que los

forjadores del amparo en México, fueron simples imitadores, y que su obra es el mero efecto de una imitación.

Podemos establecer el fundamento filosófico del Juicio de Amparo, en el respeto de la libertad y en general de los derechos de la persona humana y en la necesidad de que se instituyan los medios eficaces para conseguir ese respeto y para remediar su inobservancia; fija sus antecedentes históricos extranjeros desde los Estados Orientales, pasando por Grecia, -- Roma, Edad Media, Inglaterra, Francia y a los Estados Unidos, determina sus antecedentes históricos nacionales arrancando desde el régimen colonial y pasando por las diversas instituciones que nos han regido.

Por otro lado, observamos que los fundamentos jurídico - doctrinales del Juicio de Amparo son:

La Soberanía, el concepto de Constitución, la Supremacía Constitucional y el principio de rigidez de los Códigos Políticos.

Desde estos puntos de vista encontramos cuestiones novedosas como lo son la acción de amparo, los presupuestos procesales de la misma y enfocado al estudio de instituciones como la improcedencia y el sobreseimiento desde el punto de vista de la falta de elementos de la acción y la extensión de la jurisdicción.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **I N T R O D U C C I O N**

## I N T R O D U C C I O N .

En toda Institución Jurídica siempre existe una evolución doctrinal que es plasmada y ejerce verdaderamente una gran influencia.

Además es inherente la experiencia cotidiana de todo género que conduce a la realidad en que se vive, y que opera en la modificación constante del derecho positivo.

Nuestra Constitución ha sufrido infinidad de reformas y - adiciones que, no alterando su esencia misma, buscan además su contexto a la vida actual, ya que lo que en una época funcionó en otra, por los aspectos, factores y circunstancias tan diferentes, requiere de diversa consideración jurídica de sus regímenes Sociales, Políticos y Económicos, tan importante para una mejor convivencia.

En cuanto al Juicio de Amparo en todo su amplísimo campo, estimamos que debe ser siempre acorde a los graves problemas a que está llamado a resolver, y para lograrse este fin y en -- aras del prestigio de nuestra Institución, han de organizarse siempre las exigencias del derecho procesal, con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que al Juicio de Amparo deben caracterizar, como eminente tutelador de las garantías individuales.

Toda modificación que se hiciera a nuestra Ley de Amparo estimamos que debe estar dirigida hacia la inserción de artículos técnicos, pero claros y precisos, ya que por muy técnico que quisiera hacerse al Juicio de Amparo, no por ello debe rodeársele de sutilezas y complejidades que dificulten su - manejo, sobre todo en cuanto a la suspensión del acto reclama-

do que por su naturaleza trascendental requiere de celeridad - en su tramitación y reducir obstáculos para su obtención.

El articulado que regula la suspensión del acto reclama-- do, consideramos que a futuro debe implicar una realidad cons-- tructiva y fecunda, tanto en su estructuración como en sus al-- cances, mediante la aplicación de conceptos claros, precisos, definidos y de fácil interpretación que se traduzcan en la - - práctica con preceptos ágiles que sirvan de freno a los actos abusivos o arbitrarios de quienes, escudados en el poder que - emana de su autoridad, los cometen en perjuicio de las perso-- nas.

## C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION

PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

1.- ANTECEDENTES GENERALES.

En los regímenes sociales de los primeros tiempos de la humanidad, no habían derechos que el individuo pudiera disfrutar dentro de la comunidad, ya que en los sistemas matriarcales y patriarcales se ejercía amplísimo poder hasta el grado de tener derecho a la vida o muerte sobre sus subordinados, situación que hacía imposible la existencia de prerrogativas jurídicas o simplemente de facultades de hecho para los gobernados. (1)

Sin embargo y a medida que fueron desarrollándose estas sociedades, la persona o personas que detentaban el mando, ya respetaban ciertos derechos estimados como necesarios para la vida individual y colectiva, pero cualquier acto abusivo de su parte, engendraba malestar y oposición en el individuo o en la comunidad que podía convertirse en una reacción violenta, pues la potestad autocrática del primitivo jefe debía tener como finalidad el desarrollo del núcleo social. (2)

a).- GRECIA.

El individuo no tenía el goce de derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, que no disfrutaba de privilegio alguno -

- 
- (1) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edición Vigésimoquinta, Ed. Porrúa, México 1984, P. 38.  
(2) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Edición segunda, Ed. Porrúa, México 1983, P. 13.

frente al poder público. (3) Por otra parte, las instituciones jurídicas constitucionales griegas son admirables en cuanto a que aportan magníficos elementos de organización estatal ya que reflejan una profunda aversión a todo tipo de poder concentrado y arbitrario, y una devoción casi fanática por los principios del Estado de Derecho. (4)

En Esparta la población estaba dividida en tres grupos de individuos: Los Periecos que gozaban de libertad desempeñando labores de industria y comercio, pero no participaban en el Gobierno; Los Ilotas o Siervos, que estaban sometidos a la esclavitud y se dedicaban a la agricultura; y Los Espartanos que eran la clase rectora, aristocrática y privilegiada pues tenían todos los derechos políticos. En razones de esta distribución social era evidente la ausencia de garantías del hombre, ya que la esfera legal del individuo se integraba por derechos políticos y civiles, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes. (5) No obstante lo anterior con respecto a la organización jurídica Espartana y su ordenación constitucional, podemos mencionar brevemente: Las Leyes de Licurgo que regían el sistema social de Esparta; Los Reyes eran dos y que en forma compartida ejercían el gobierno: el Consejo de Ancianos, que señalaban a los Monarcas los lineamientos para su adecuada aplicación del mando; La Asamblea Popular, que constituía el poder legislativo en donde se tomaban decisiones importantes; Los Eforos (Inspectores) que eran

---

(3) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit. P. 38.

(4) Arellano García, Carlos. Op Cit. P. 13.

(5) Ibidem. P. 18.

elegidos en número de cinco, teniendo a su cargo garantizar el mantenimiento de la Constitución, siendo esto un antecedente muy interesante de control constitucional, pues supervisaban el apego de los Reyes al orden legal. (6)

No había diferenciación jerárquica de clases sociales; el Ateniese gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, pues si bien podía actuar sin ataduras ante éste, y aún impugnar o criticar su poder en las asambleas, dicha libertad como ya se ha expresado, solo tenía una existencia de hecho, ya que no significaba una obligación para la autoridad estatal el acatamiento. (7) A pesar de ello, en el pueblo Ateniese encontramos lo siguiente: El Código de Zaleuco que admitía el derecho de apelar sentencias en forma muy singular pues el perdedor de la causa, Juez o Apelante, debía ahorcarse por sí mismo; Los Arcontes o Magistrados que integraban órgano imitativo del poder del Rey; El Areópago o Consejo de Ancianos que tenían las facultades legislativas y judiciales, siendo su misión velar por la estricta aplicación de las Leyes y el exacto cumplimiento de la Constitución; y que gobernaba por conducto de los Arcontes o Magistrados; Las Leyes de Solón; la Asamblea Popular; Los Monotetes, creados bajo el gobierno de Pericles, cuyo contenido era combatir ante la Asamblea las Leyes inadecuadas o impertinentes. (8)

En el Pensamiento griego de grandes dimensiones; Platón tenía una noción clara de la forma moderada de gobernar lo que se infiere de su expresión "llamamos, pues, tiranía al arte

---

(6) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 40.

(7) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 18.

(8) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 41.

de gobernar por la violencia, y política al de gobernar voluntariamente, y proclamamos que quien posee este arte es el verdadero Rey y el verdadero Político". Por su parte Aristóteles dentro de sus abundantes ideas ya concebía la división de poderes al decir: "En todo Estado hay tres partes cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse de todo, arreglándolos debidamente; una vez bien organizadas estas tres partes, los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos, añadiendo por último que, el primero de estos tres elementos es la Asamblea General, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el Cuerpo de Magistrados cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el Cuerpo Judicial".

b).- ROMA.

Desde los inicios de la vida pública romana, los patricios fueron detentadores del Poder.

Por su parte los plebeyos libraron luchas internas que trajeron como consecuencia, la elaboración de normas jurídicas que encauzaban la vida en común "La Ley de las XII Tablas"; la existencia de una asamblea popular donde se ejercía la soberanía resistente en el pueblo (después de la sublevación en contra del decenviro... Appio Claudio) y la presencia de un tribuno del pueblo con derecho al voto para objetar obligadamente los actos de autoridad que afectasen los intereses de sus representantes. (9)

---

(9) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 18.

En el Derecho Romano, particularmente en la Ley I, Libro 43, Título 29, del Digesto de Justiniano, se consigna el interdicto "De Homine Exhibendo", cuya finalidad era la defensa de la libertad de los hombres libres, no otorgándose en contra de actos de autoridad alguna, sino solamente cuando una persona fuera puesta en prisión sin fundamento y en forma arbitraria en alguna de las cárceles particulares de los grandes patricios. El afectado por sí, o por intermedio de otra persona, podía ocurrir ante el Pretor para que expidiera un interdicto que obligaba a quien lo mantenía preso a que le exhibiera el cuerpo del detenido, el cual quedaba bajo su jurisdicción, resolviendo sobre la justicia o injusticia del caso, el procedimiento era sumarísimo, pues no debía prolongarse ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, ya que desde el momento en que era protegida su libertad, la parte criminal que pudiera existir, debía por cuerda separada conforme a la Ley Fabia de Plagiariis. (10)

Esta Ley Fabia recogida por Justiniano del Libro I de Reglas, de Ulpiano, decía "Si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, por la Ley Fabia de Plagio recurre en pena capital; en la cual incurre también el que lo vende sabiendo que es libre". (11) En consecuencia y dadas las modalidades del interdicto de Homine Libero Exhibendo, no podemos estimarlo como en un antecedente remoto del Juicio de Amparo, sino que como un precursor de las instituciones defensoras de la Libertad Individual.

Otra figura del Derecho Romano es la Intercessio, Consti-

---

(10) Ibidem, P. 18.

(11) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa México, P. 58.

tuye una prerrogativa otorgada a todo Magistrado bajo la República de oponer veto a las determinaciones de otro Magistrado igual o inferior; requerirá petición de la persona afectada por las resoluciones; se dirigirá a diferentes Magistrados de la misma categoría o superior, para que interpusiese su veto a la virtud del cual se privaría de efectos a la decisión reclamada. (12)

Se afirma que esta institución romana tiene perfiles y características muy semejantes a las del amparo, ya que era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, siendo tan completo que aplicando la moderna terminología legal podemos distinguir en la Intercessio los siguientes elementos: Objeto o Materia de la Queja Parte Agraviada; Autoridad Responsable; Términos de la interposición del Juicio; Casos de Improcedencia; Anulación del Acto; y aún más una figura superior a la suplencia de la queja deficiente. (13)

El Maestro Alfonso noriega, expresa sobre la Intercessio que, efectivamente tiene mejores títulos que los muy precarios del interdicto del De Homine Libero Exhibendo, para ser considerada como un antecedente remoto del Juicio de Amparo; por su parte el Maestro Ignacio Burgon, señala que: "La Fisonomía de la Intercessio, revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defensa contra los actos del poder público; En estas condiciones es dable sostener que haya constituido una institución familiar a

---

(12) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 23.

(13) Ibidem. P. 26.

nuestro Juicio de Amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado Romano, encarnados principalmente en patrios, que rebelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innumeradas viscisitudes. El Maestro Carlos Arellano García, dice al respecto que La Intercessio romana poseé los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control - - ejercido por otro órgano de la autoridad; agregando que La Intercessio romana es un antecedente del amparo por su carácter onnicomprensivo de tutela del gobernado por una autoridad estatal frente a toda clase de actos de otra autoridad estatal.

c).- ESPAÑA.

Pretendiendo del hecho, de la existencia de la autoridad, es bien sabido que existen dos grupos a saber; los gobernantes y los gobernados. Efectivamente la noción de "Derecho" es indispensable de la de "poder", tomando en cuenta que cualquiera de los dos hacen referencia a la "coacción social" a la "autoridad pública" o a las "sanciones organizadas" por lo tanto -- resulta obvio que el "Derecho" refuerza al poder, ya que éste elabora Leyes, Reglas, o Normas con carácter obligatorio a los miembros de la sociedad, bajo amenaza de sanción respectiva a permanecer dentro de los límites establecidos por Derecho.

El fenómeno del poder está plenamente vinculado con el -- Derecho, especialmente refiriéndose al Estado y que al mismo - tiempo subordina a todas las demás agrupaciones humanas existentes. De esta manera surgen problemas de contradicción - -

entre la autonomía individual de las personas libres y la inevitable coacción por parte del Estado. Pero la realidad nos demuestra que ambas son indispensables y que deben llevar su propia vida. En consecuencia, la libertad y el Estado se deben coordinar con el propósito de no destruirse mutuamente. Pero qué es la libertad y cómo la podemos aplicar, si sabemos que ésta la descubrimos a través de nuestras convicciones y nuestros ideales, es así como le conferimos un sentido personal, de acuerdo con las épocas de la historia y, especialmente, con la naturaleza de los enemigos de la libertad, los cuales deben combatirse en momentos decisivos tratándose de las libertades humanas específicas no es posible permanecer en el terreno abstracto, ni en el idealismo puro; y el problema se complica aún más, porque, para poder determinar cuáles son las libertades humanas, materia que es propia del Derecho.

Desde luego, primordialmente se encuentran los derechos de la persona humana como tal, y desde este punto de vista se pueden enumerar los siguientes: el derecho a la vida, a la existencia, el derecho a dirigir la propia vida, como dueño de sí mismo; el derecho a la libertad física, el derecho a la integridad corporal; la libertad de pensamiento; la libertad de creencia; el derecho a la asociación, el derecho de propiedad, así como el de posesión y el derecho de tránsito, todos los cuales, tienen tanto su raíz como su origen, en la vocación de cada persona humana, es por naturaleza un ser racional y libre. Se debe recordar que también existen los derechos de la persona, como miembro de una comunidad política, que se menciona -- como derecho y libertad para participar en organizaciones del Estado, mediante sufragio o voto activo y el derecho en el funcionamiento de éste, representando así los derechos del Ciudadano.

El reconocimiento, la formulación de las normas y el respeto por la vigencia de las libertades individuales, en función propia, es una tarea inherente al poder público, y precisamente mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el goce y el disfrute de las libertades, a través de los que el poder logra equilibrarse con las exigencias y los requerimientos de la libertad del hombre. Su régimen de Derecho Positivo, que organice las libertades públicas, debe entonces lógicamente, contener también las garantías, así como las sanciones correspondientes, que son absolutamente efectivos, para que éstos aseguren la vigencia auténtica de las libertades.

En la antigua Roma existía una fuerte confusión entre el poder político y el poder religioso, no existía la posibilidad de juntar a los gobernantes de sus acciones, sino que hasta surgido el cristinismo el cual empezó a considerar al hombre como una persona, creada a imagen y semejanza de Dios, dando privacía por sobre el grupo social. Al formarse la iglesia católica y simultáneamente con su desarrollo, se estableció la separación, entre el poder político y el poder religioso, ocasionando esto una lucha entre la iglesia y el Poder Temporal ocasionando que la iglesia limitara las prerrogativas de los gobernantes, tanto en lo religioso como en lo moral, ocasionando esto que el poder político dejó de ser absoluto, y se encaró con limitaciones, igualmente en sus acciones como en su poderío, y que éstos eran impuestos por el Papado, tanto en la interpretación de la Doctrina Religiosa, como en lo tocante a Doctrina Moral.

Como resultado de investigaciones extrictamente objetivas en la realidad política de las comunidades humanas, se encuen-

tran tres factores teniendo su propia autonomía, relacionándose éstos entre sí y que son: el poder, la libertad, y el orden cabe mencionar que el Jurista Jorge Jellimek, de nacionalidad Alemana, dice que, una tarea del Derecho Político, puede, y, necesita para que le sea posible su problemática, ordenar y exponer los diferentes medios que existen para garantizar el Derecho Público, Jellimek afirma que, como en todo Derecho, el Derecho Público reconoce tres clases de garantías: Las Sociales, las Políticas y las Jurídicas.

Mauricio Haurion, Jurista Francés, nos dice que, la finalidad del regimen constitucional, es mantener el equilibrio estable, entre los factores mencionados, la supremacía de -- las constituciones escuetas se explica y queda justificada por el hecho de que se considera que la constitución es la Ley -- Fundamental, la norma suprema del ordenamiento nacional, y que ésta no puede ser modificada, sino solamente pasando a través de una serie de procedimientos especiales.

En su doctrina se sostiene que es necesaria la existencia de una garantía de derechos individuales en contra de terceros así como también en contra de los poderes de hecho. Resulta de lo anterior que esas garantías consisten básicamente en la intervención estatal en las relaciones de la vida privada, y en las relaciones económicas, intervención que por lo demás, cada vez se hace más necesaria y que cada día parece ser más -- imperiosa, para que la libertad no sea usada en perjuicio de los seres humanos.

Otra garantía en contra de terceros, es aquella relativa a la policía y, judicialmente el principio de que nadie tiene derecho de hacerse justicia por su propia mano.

Partiendo de estas teorías se concluye que es plenamente necesaria la existencia de una constitución, considerándola - como una expresión del orden Jurídico-Político.

La Constitución es la Ley Suprema de la Nación y que tiene supremacía por sobre todas las Leyes y Ordenamientos Jurídicos.

Al término de la primera guerra mundial, llegó a ser primordialmente necesaria la defensa de la Constitución. Se llegó a la conclusión con justicia, de que de no existir una defensa eficaz y auténtica o más bien dicho, sin una garantía de la Constitución, realmente era un solo propósito, y que solo tendría un valor ético.

Como puede observarse a través de la historia jurídica - política de España, surgieron diversas instituciones que pudieron tomarse como antecedentes remotos del juicio de Amparo. A este respecto y con el propósito de no caer en errores de - apreciación, cabe destacar lo que el Tratadista Ignacio Burgoa señala: "Por antecedente Histórico" no se pretende significar "modelo" o "fuente de inspiración" en que se haya basado nuestro amparo, sino simple "preexistencia cronológica" de alguna motivación extranjera que tienda o haya tendido a su misma -- finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otro alguna relación de consolidad. (14)

Establecido lo anterior hemos de referirnos a las instituciones españolas más relevantes en cuanto a su contenido y a

---

(14) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 37.

los que representaban en su tiempo, Procesos Forales de Aragón.

Desde la época medieval, España estableció un sistema de fueros, privilegios concedidos por el Rey a la nobleza y a los habitantes de ciertas ciudades que eran éstos como un premio por la lucha contra los moros. Estos fueros se otorgaban por escrito e implicaban el respeto a la libertad y a bienes del favorecido. Es así como el espíritu libertino aragonés influyó en la existencia de figuras jurídicas, tales como el Justicia Mayor, El Privilegio General y Los Procesos Forales.

Justicia Mayor.- Era un cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés, tiene su origen en el siglo XII, ejerce mediante designación real reservada exclusivamente a la nobleza, para ejercer sus funciones, el Justicia Mayor aplicaba los llamados "Procesos Forales" o "Juicios Privilegiados", los cuales se clasificaban en cuatro categorías: La Firma, La Aprehensión, El Inventario y La Manifestación. (15)

a).- PROCESO FORAL DE FIRMA.

Por éste se decretaba la más absoluta prohibición de molestar o turbar a quien la obtenía, tanto en su persona como en sus bienes y derechos, según fuese el objeto del pedimento hasta que se hubiese dictaminado la sentencia en el juicio correspondiente. Existían varias clases de firmas, las comunes, las causales, las de agravios temidos, las posesorias, las titulares y las de apelación.

---

(15) Noriega, Alfonso. Op. Cit. P. 58.

b).- PROCESO FORAL DE APREHENSION.

Por medio de este proceso el Justicia Mayor o sus lugar--  
tenientes decretaban el mantenimiento en la posesión, goce y  
derechos al poseedor de bienes inmuebles, mientras que por un  
procedimiento judicial no se resolviese como indebidamente su  
posesión.

c).- PROCESO FORAL DE INVENTARIO.

Como la privación de la posesión de bienes muebles de --  
cualquier especie, entre ellos los documentos y papeles, se -  
consideraban un daño que podía producir agravios irremediables  
pues los bienes se podían ocultar o mudar de lugar sufriendo -  
con ello su pérdida o graves molestias y gastos, se estableció  
este proceso por medio del cual el Justicia amparaba hasta en  
tanto se decidiera en un juicio sobre quien era el verdadero  
poseedor; mientras tanto, podían quedar los muebles en poder  
de quien los tenía, previo inventario y mediante completa -  
(fianza).

d).- PROCESO FORAL DE MANIFESTACION.

A través de la evolución del Derecho Aragonés, este pro--  
ceso tuvo una gran amplitud, abarcando diversos campos rela--  
tivos a la defensa de derechos particulares.

Así existieron: manifestaciones de bienes muebles; mani--  
festaciones de escrituras, papeles y notas; manifestaciones de  
procesos, tanto seculares como eclesiásticos y el de la mani--  
festación de las personas que constituye el más importante de  
todos.

El fuero de manifestación de las personas, consistía en aportar a las autoridades ordinarias de su acción en contra de una persona determinada, previniéndose de esta forma toda arbitrariedad o tiranía que pudiese haber en perjuicio de todos los habitantes de Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaban en nombre de aquél que se encontrase preso o detenido sin proceso o por un Juez incompetente, recurriéndose al Justicia Mayor para que lo amparase en contra de la fuerza o extorsión de que era víctima. En virtud de este proceso podían suceder dos cosas diferentes: el preso fuese puesto en libertad o en un lugar seguro, por no haber elementos suficientes para su detención; o que a pesar del amparo de la manifestación y por no existir una causa suficiente poderosa para su reclusión, el preso debía continuar detenido hasta que se le dictaminase procesalmente y se fallase sobre su culpabilidad, pero en este caso el individuo ya no quedaba a merced de los oficiales de la justicia ordinaria y expuesto, en consecuencia, a sufrir las arbitrariedades y violencias de aquéllos, por lo tanto el Justicia ordenaba su ingreso a la cárcel de manifestados, garantizando de esta manera su integridad física y su libertad personal.

Es importante señalar que el régimen de protección que existía para las libertades individuales en Aragón, y la figura del Justicia Mayor, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las audiencias españolas y que más tarde en las Reales Audiencias de la - - Nueva España, dice el Maestro Alfonso Noriega. "Se tuvo una incuestionable influencia en el sentido y orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia". (16)

---

(16) Ibidem P. 39.

## FUERO JUZGO.

El Fuero Juzgo que fué establecido por Fernando III, con propósitos de uniformar la legislación en las provincias que conquistaba, con abolición de los fueros municipales. Esta actitud era una reafirmación del poder monárquico frente a los señores feudales y una sustitución de normas jurídicas locales por normas del monarca.

En el Libro I del Fuero Juzgo, primer Título referente a "la elección de los príncipes y de la enseñanza sobre como deben juzgar derecho y de la pena de aquellos que juzgan tuerto (con injusticia, con agravio), en el Punto II se establece: que el Rey ha de gobernar provechosamente; que si hace derecho debe tener el nombre de Rey; que si hace agravio pierde el nombre de Rey.

También señala que no deben tomar ninguna cosa por fuerza de sus sometidos, ni de sus pueblos, también no los debe obligar que hagan por escrito otorgamiento de cosas. (17) El Fuero Juzgo se componía de doce libros que contenían diversas disposiciones relativas a las múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado.

Así tenemos que el Libro I, se ocupa del autor de las Leyes y de la naturaleza de éstas, el Libro II regula juicios y causas, y en los libros restantes se tratan cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas tormentos), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamientos de tierras, peculio de los

---

(17) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 35-36.

siervos, división de heredades, servicio militar y obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión). (18)

#### EL ESPECULO.

Durante el período de Alfonso X, mientras se formaban los siete partidos, se publicó un cuerpo legal con el nombre de Espéculo (espejo de todos los hombres), que constituía una reacción del poder central en contra de los poderes fraccionados, ya que se consideraba inconveniente la existencia de muchos fueros en las poblaciones.

Por medio de este ordenamiento se autorizaba al Rey o al Emperador para la realización de Leyes; Se establecen normas para el monarca diciendo "el Rey debe guardar las Leyes como a su honra y a sus herederos". Se consideraba de suma importancia destacar que en el Espéculo, se utilizaba la palabra "Amparo". (19)

#### 2.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

Existe una abundancia de material disponible sobre las referencias históricas de nuestro juicio de amparo, además de la gran variedad de formas, contenido y extensión con que los ilustres estudiosos se han ocupado de ellos, estimamos conveniente para el desarrollo de este segundo inciso del primer capítulo, dividirlo en temas que su contenido abarque desde la época prehispánica, hasta culminar como la "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", de 30 de Diciembre -

---

(18) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 52-53.

(19) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 36-37.

de 1935 y promulgada el 10 de Enero de 1936, que nos rige, exposición que haremos en una forma breve y concisa, pero destacando con amplitud lo trascendente dentro de la evolución del juicio de amparo en México.

a).- PERIODO PREHISPANICO.

Los Regímenes políticos y sociales de los principales -- Pueblos prehispánicos estaban estructurados en formas primitivas y rudimentarias; la autoridad del Rey era absoluta, así -- como la de los señores en sus respectivas provincias. Ante -- estas circunstancias, el gobernado no era poseedor de ningún -- derecho frente al gobernante. Sin embargo había un cómputo de prácticas que normaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad, dejando además, determinada penalidad -- para hechos estimados como delictuosos, quedando reservada la observancia de esas prácticas, al criterio del jefe -- supremo quien, en función de administrar justicia, se auxiliaba con -- diversos funcionarios. Por lo tanto no es posible encontrar en esos pueblos algún antecedente de las garantías individua-- les que se consagraron, con distintas modalidades, en las diversas constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia, y por lo mismo, tampoco un precedente de nuestra institución tuteladora de ellos. (20)

LOS MAYAS.

Entre los Mayas existieron cuatro clases sociales: La -- Nobleza, el Sacerdocio, los Tributarios y los Esclavos, los -- Nobles gozaban de prerrogativas y no pagaban tributos; tenían

---

(20) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 93-94.

grandes posesiones territoriales que cultivaban sus esclavos; vivían en la ociosidad, dedicándose a los templos, ceremonias, fiestas, y en algunas ocasiones fungían como "Abogados" de sus vasallos; los representaba el monarca (Ahau) que era el representante del clan más poderoso, quien ejercía un poder absoluto, sin más limitación que su voluntad.

La clase sacerdotal tenía influencia sobre el Rey en sus determinaciones, vivía de sus oficios y sus ofrendas, siendo representante de la cultura maya; recibía amplios presentes de los caciques, la nobleza y los tributarios; no poseía esclavos ni propiedades. Los tributarios integraban la clase industrial y productora; cultivaban la tierra personalmente, ejercían funciones de apoderados de los nobles, desarrollaban trabajos manuales, explotaban las salinas, y en general, todos practicaban la caza; pagaban fuertes tributos y de sus individuos salían los soldados del ejército, aunque también los incorporaban en forma de leva. Los esclavos eran los que constituían la clase más baja de la sociedad maya; su condición era muy pobre; podían ser comprados o vendidos como cosas y el dueño disponía de su arbitrio de sus vidas, pero tenían la posibilidad de adquirir su libertad, pagando cierta cantidad en numerario, pasando en tal caso a la condición de tributarios su destino era para los sacrificios en las solemnidades importantes, unas veces, y en otras para los trabajos corporales de la agricultura. (21)

---

(21) Juan de D. Pérez Galaz. Derecho y Organización Social de los Mayas, México 1983. P. 39-43.

En la época prehispánica, la forma de gobierno que prevaleció entre los tres Estados que sucesivamente tuvieron la hegemonía política (Chichén-Itza, Uxmal y Mayapán), fué similar a una monarquía absoluta, La autoridad máxima del Estado era el Monarca o Ahau, con dominio absoluto y facultades judiciales en asuntos de relevancia, pero influenciado por el Ahkin, que era el gran sacerdote jefe del culto con atribuciones semejantes a las del Ahau, pero en grado inferior, existía el Batab quien tenía jurisdicción solo en su provincia, auxiliado por el Aukulel que era una especie de "Vicario Eclesiástico de la provincia. Dentro de los preceptos para la vida urbana en el Derecho Maya, destaca el que se refería a la libertad de -- los habitantes para vivir en el lugar y población que más les acomodase. (22)

El procedimiento judicial era breve en sus trámites, ya -- que los juicios eran sumarios y se ventilaban siempre en forma verbal, y las resoluciones eran cumplidas sin que nadie se atreviese a obrar en contra. La justicia se administraba en -- un templo (Popilná), se encontraba ubicado en la plaza pública. Las sanciones que figuraban eran la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción. En cuanto a la prisión, ésta no existía como castigo, ya que sólo se aplicaba a los delincuentes para retenerlos durante el breve tiempo que duraba el proceso, pero únicamente en los casos en que -- eran sorprendidos. Cabe mencionar que todo el Derecho Maya -- fué consuetudinario, ya que no existieron normas escritas ni documentos quirográficos, estando los preceptos jurídicos -- arraigados en la conciencia popular en forma de costumbres, -- pero no dejando por ello de poseer fuerza positiva.

---

(22) Idem. P. 39-43.

(23) Juan de D. Pérez Galas. Op. Cit. P.P.87,89,101, 103 y 107.

## LOS AZTECAS.

El pueblo que vivía con mayor esplendor a la llegada de los Españoles a territorio Mexicano, era el de los Aztecas; - se señala que en los inicios de la monarquía, el Poder de los Reyes era limitado y su autoridad verdaderamente potencial, - pero a medida que extendían sus conquistas y aumentaban sus riquezas, se acrecentaban en magnificencia y soberanía, y como consecuencia, imponían mayores gravámenes a los vasallos, situación que hizo traspasar los límites que el consentimiento de la nación había previsto a su autoridad, culminando en el odioso despotismo que operó durante el reinado de Moctezuma II, ya que en el tiempo anterior los monarcas habían respetado siempre las Leyes promulgadas por sus antecesores y - celado su observancia.

Según testimonios de ilustres investigadores, la voluntad del Rey Azteca (Tecuhtli) no era tan autocrática, ya que existía un régimen organizado de justicia que evitaba la lentitud de los juicios, la deshonestidad de los servidores públicos y la desatención económica del sector judicial; además, el monarca tenía la obligación de proteger a sus gobernados contra actos de otras autoridades jerárquicamente inferiores, y por otra parte, los súbditos podían manifestar su desagrado hacia el soberano cuando rebasaba su poder. (24)

El "Tecuhtli" azteca gobernaba con un Consejo o Senado llamado "Tlatocan" que lo aconsejaba en cuestiones administrativas, cabe mencionar que en algunos de sus miembros había ciertas atribuciones judiciales. Los Calpulli o barrios de

---

(24) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P.P. 76-77

la ciudad tenían un representante en los negocios judiciales. El Chimoncalli, cuyo cargo era vitalicio y hereditario, pero solamente cuando al morir éste no había parientes o los existentes se estimaban no aptos, entonces se elegía un extraño; sus funciones consistían en supervisar y defender las tierras del Calpulli, hablando por sus habitantes ante los jueces y otras dignidades.

Además el poder del Rey también se compartía con otro -- funcionario denominado Cihuecoátl, cuya principal atribución era substituirlo cuando salía de campaña; administraba la hacienda pública; hablaba en el Tlatocan en nombre del monarca era su consejero en los casos importantes; tenía grandes facultades judiciales y bajo este aspecto lo designaban los cronistas con el nombre de Justicia Mayor, los Aztecas defendían su libertad frente a los tribunales, específicamente ante la primera sala del palacio de los Señores Cónsules y los principales nobles.

En esta primera sala de la Judicatura, llamada Tlaxi-tlán se atendían los casos criminales y se libertaban a los injustamente hechos esclavos. (25) Las atribuciones judiciales en menor grado estaban encomendadas a cuatro jueces denominados: Tecoyahuácatl, Ezhuhuácatl, Acayacapanécatl y Teguiquináhuactl, respectivamente, quienes tenían competencia territorial en la gran Tenochtitlán. (26)

El Maestro Ignacio Burgoa, aludiendo al sistema social azteca, nos dice que sin perjuicio de lo que varios historia-

---

(25) Ibidem. P.P. 77-79.

(26) Burgoa Orihuea, Ignacio. Op. Cit. P. 84.

dores afirman, es presumible que la aplicación de la costumbre a los diversos casos concretos quedaba a la discreción del Monarca como administrador de justicia en forma originaria, si bien se puede afirmar que entre los Aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existía un incipiente Derecho Civil y Penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades ya que en primer lugar, éstos aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles concentraciones a la costumbre, carecían de sanción jurídica.

El propio tratadista señala que tomando en consideración las condiciones que privaban en el régimen Azteca, el más adelantado culturalmente de todos los autóctonos pre-europeos se debe concluir que en territorio mexicano y antes de la colonización española, no se puede hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni aún con semejanza relativa. También el ilustre autor destaca que "... quizá la indagación minuciosa sobre la organización política, administrativa y judicial de los pueblos prehispánicos que habitaron nuestro territorio, conduzca al conocimiento exhaustivo y auténtico de las instituciones jurídicas..." (27)

#### PERIODO COLONIAL.

Al consumarse la conquista de México, la penetración ju-

---

(27) Ibidem. P.P. 94-95.

rídica española se encontró con una serie de costumbres y - prácticas sociales indígenas, las cuales, lejos de eliminarse fueron consolidadas por diversos ordenamientos reales en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos del Derecho Español, en sus formas legal y consuetudinaria.

Cabe mencionar que en la Nueva España tuvo vigencia en primer lugar, la Legislación dictada exclusivamente para las Colonias de América, destacando las Leyes de Indias, las - - cuales constituyen una síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes, y en segundo lugar con carácter supletorio, las Leyes de Castilla para garantizar el realismo jurídico del Derecho Español positivo y sobre todo del Colonial, se estableció el llamado Consejo de Indias, -- que además de sus atribuciones judiciales y administrativas, referentes a los asuntos de las colonias españolas en América, fungía como consultor del monarca en las cuestiones que a éstos interesan.

En el año de 1681 y por sugerencia de dicho Consejo, el Rey Carlos II, ordenó la compilación de todas las disposiciones reales que bajo distintas formas habían regido los - diversos aspectos de la vida colonial en América, surgiendo la legislación que se conoce con el nombre de Recopilación - de Leyes de Indias, la cual dispuso la aplicación supletoria de las Leyes de Castilla en todo lo que no estuviese contemplado en ella. (28) Por lo mismo, todas las Leyes expedidas con posterioridad a 1681, como la novísima recopilación de las Leyes de Castilla de 1805, regían en la Nueva España, con el carácter de supletoriedad, no de supremacía.

---

(28) Idem. P.P. 95-97.

El Rey ejercía el gobierno supremo por medio del Consejo de Indias, hallándose representado por los Virreyes, cuyo poder era limitado por las Audiencias de México (1527), y de Guadalajara (1548), en los casos en que obraba sobre negocios del gobierno; las sentencias que dictaba la Audiencia de Guadalajara eran apelables ante la de México, y los de ésta ante el Consejo de Indias. (29)

Las Audiencias eran el supremo tribunal del orden común; reconocían de las apelaciones que se interponían contra actos virreinales de gobierno, oyendo judicialmente a los agraviados y confirmaban, revocaban o moderaban esas providencias. Como a los virreyes les estaba vedado intervenir en actos de justicia, si alguna persona se suponía agraviada por una resolución virreinal estimada del orden judicial, acudía en apelación ante la Audiencia, la cual, previa solicitud de los autos al Virrey, los suspendía hasta en tanto decidía si el auto era de justicia o de gobierno.

El Consejo de Indias establecido en 1524, fué el tribunal supremo de todos los asuntos judiciales y administrativos de México y de las demás colonias españolas en América. Tuvo como función conocer de súplicas relativas a causas graves residencias de funcionarios, de algunos casos de corte, de varios asuntos judiciales y de todos los referentes al Gobierno, un último recurso. (30)

La característica principal del Derecho Español era la

---

(29) Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, México 1982, P.P. 22-23.

(30) Noriega, Alfonso. Op. Cit. P.P. 116-117.

supremacía del Derecho Natural sobre las costumbres y las Leyes, jerarquía que fué conformada por la Ley 31 del Título 18 de la partida tres, la cual en lo conducente decía que contra derecho natural no debe valer privilegio, ni carta de Emperador, Rey ni otro Señor, así como también por la Novísima Recopilación de Leyes de España que, en el artículo respectivo expresaba que "Si en nuestras cargas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra Ley, Fuero, o Derecho que tal cosa sea obedecida y no cumplida", lo que significaba que si existía alguna oposición de las Leyes con el Derecho Natural, aquéllas no debían cumplirse sino solamente escucharse en actitud pasiva.

Entonces, si se pretendía aplicar alguna disposición - contraviniendo el Derecho Natural, se apelaba ante el propio Soberano que había ordenado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Lo anterior es lo que se llamaba recurso de "Obedézcase pero no se cumpla", pero tomó carta de naturalización en la costumbre jurídica española a principios del siglo XVI y tuvo aplicación en la Nueva España, aunque no se consiguió por medio de una regulación sistemática, pero que - si hablaba de él la Ley 22, Libro Primero, de la Recopilación de Leyes de Indias, que ordenaba a los ministros y jueces coloniales suspender la ejecución de las Leyes de Indias, cuando hubiese obrepción o subrepción. Podríamos hablar de una situación contradictoria en el recurso de "Obedézcase pero no se cumpla", dado que no resulta concebible acotar un mandamiento de autoridad sin cumplirlo. Sin embargo, en la terminología jurídica española las palabras 'Obedecer' y 'Cumplir' son diferentes en su significado; Obedecer, es reconocer autoridad legítima en quien ordena o manda, es decir, -

adoptar una actitud de respeto hacia el gobernante investido de facultad de gobernar y por lo tanto, con atribuciones de mando; cumplir, es realizar, ejecutar, llevar a cabo, o sea, asumir una posición positiva frente al mandamiento u orden mediante actos tendientes a obsequiarlos. Por lo mismo y atendiendo a lo antes expuesto, en el recurso español que nos ocupa no había ninguna contradicción, ya que su mecanismo se basaba en las acepciones lógicas de los vocablos, esto es, que el gobernado obedecía mediante una actitud pasiva de acatamiento a lo mandado, reconociendo con ello que emanaba de autoridad legítima encargada del gobierno, pero no lo cumplía mientras el propio gobierno, se convencía de que el contenido del mandamiento estaba afectado de obrepción o de subrepción, y en su caso, lo revocara.

Cabe mencionar que el Tratadista Ignacio Burgoa al ocuparse en lo general del recurso en cuestión expresa que al tutelar de supremacía jurídica del Derecho Natural, primeramente y después las costumbres que no podían contravenirse por alguna disposición autoritaria, "también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consignados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales", (31) agregando que en este recurso "hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente -- consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica", inclinándose a considerar que por su funcionamiento este recurso hispánico es el origen de la reconsideración administrativa.

Hacemos mención, que el historiador Toribio Esquivel - -

---

(31) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P.P. 98-101.

Obregón, señala que tal recurso era una apelación del mandato - del Rey ante el Rey mismo",... se pide amparo al Rey a quien se ilustra sobre los hechos, contra el Rey que había mandado - algo por obrepción o suprepción, agregando que era 'lo que hoy llamaríamos en México Suspensión del Acto Reclamado'. (32)

Al opinar el Maestro Burgoa sobre el recurso, afirma que más que ser un precedente de nuestro amparo, es una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las -- autoridades coloniales, únicamente en razón del fuero civil o eclesiástico a que pertenecían; sin embargo y al mencionar el concepto de "fuerza", enunciado por Alfonso el Sabio y que cita José Covarrubias, (33) aplicado a los atentados que cometen los jueces cuando atropellan las Leyes, despojan al ciudadano de su libertad, hacienda y honor sin oírle ni admitir defensas o apelaciones, no teniendo otro recurso el vasallo que acudir a su Rey o a sus Tribunales Supremos para que los libren y defiendan de la opresión, infiere el Maestro Burgoa que el recurso de fuerza, desde ese punto de vista tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia oponible contra las autoridades judiciales que agraviaran con sus actos los bienes jurídicos de alguna persona.

Debemos referirnos brevemente, al investigador Andrés Lira González, se ocupa de lo que llama "el amparo colonial" que según su apreciación, era el sistema por el que la autoridad - máxima de entonces, el Virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, - -

---

(32) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la historia de México. Tomos I, II. P.P. 87-889.

(33) Máximas sobre Recursos de Fuerza y Protección. Ed. 1786.

otorgaba protección a la persona frente a autoridades inferiores, así como frente a otras personas que sin tener tal carácter se hallaba en posición ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su situación social y a su poder real dentro de la sociedad colonial. (34)

El mandamiento de amparo se pronunciaba sin determinar la titularidad de los derechos vulnerados, ya que tenía como fin el protegerlos de la violación, o sea que tutelaba los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizaban autoridades judiciales u otras personas, ordenándose según el caso, la reparación de los daños ocasionados a la suspensión de aquellos actos que pudieran causarlos, sin resolver sobre el fondo del asunto ya que se limitaba a defender al agraviado frente a la agresión injusta y dejando a salvo los derechos de terceros que podían determinarse por otra vía legal ordinaria. (35)

Con respecto al amparo colonial a que hemos hecho referencia, el Tratadista y distinguido Investigador Burgoa Orihuela Ignacio, dice que independientemente de que haya existido esa institución, el estudio de Don Andrés Lira, revela que el sistema jurídico ovohispano, imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados, lo cual propició el ambiente sociopolítico para que fructificara, durante la mitad del Siglo XIX, el juicio de amparo Mexicano. (36) Por su parte, el Maestro Alfonso Noriega, expresa que la lectura de la acuciosa investigación de Don Andrés Lira, es verdaderamente interesante, ya que pone en claro la existencia de un "Amparo Colonial, que

---

(34) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 102.

(35) Noriega, Alfonso. Op. Cit. P. 83

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 103.

se vincula directa y mediatamente con el amparo vigente, agregando que, aún más, se define una rica tradición jurídica nacional enlazada con el Derecho Hispánico que es ostensible, no obstante transformaciones legales que hay que tomar en cuenta. (37)

Por último el Maestro Arellano García Carlos, comenta los méritos ampliamente reconocidos de Don Andrés Lira, al describir las profundas raíces del amparo mexicano, ya que ellas -- descienden a la época novohispana en la que ya existía el Amparo Colonial. (38)

c).- MEXICO INDEPENDIENTE.

Al Producirse la actividad libertaria en nuestro país, -- con respecto de la Madre Patria España, los próceres que la forjaron emitieron algunas proclamas y decretos de tutela a los derechos del gobernado que también son contribuciones útiles a la formación de nuestro juicio de amparo. Siguiendo un orden, hemos de citar lo que consideramos más trascendentales.

DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.

a).- Decreto de 19 de Octubre de 1810, dado en Valladolid hoy Morelia, en el cual entre otras providencias, declara abolida la esclavitud, y prohíbe el comercio de esclavos, bajo -- pena de muerte y confiscación de bienes de los infractores, -- suprimiendo los tributos y reduce las contribuciones.

b).- Decreto de 26 de Noviembre de 1810, emitido en Gua--

---

(37) Noriega Alfonso. Op. Cit. P.P. 76-77.

(38) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 86.

dalajara, por el cual queda abolida la esclavitud en todo el país, se derogan las leyes relativas a tributos, se prohíbe el uso de papel sellado, y se declara extinguido el estanco de tabaco, pólvora y otras materias.

c).- Decreto de 6 de Diciembre de 1810, que se dictó en Guadalajara sobre la libertad de los esclavos dentro del término de diez días, so pena de muerte que se aplicará a los transgresores, además de otras providencias como la devolución de tierras a los pueblos indígenas y la liberación de toda exacción a los indios.

La importancia de estos Decretos, reside en el Derecho a la libertad, no se limita a los hombres libres como sucedía en Roma, sino que la libertad se hace extensiva aún a los sometidos a la esclavitud. Don Ignacio López Rayón: fué el autor de los Elementos Constitucionales del Proyecto de Constitución en 1812, el cual en su artículo 31, sugiere el Habeas Corpus: "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre Ley Corpus Habeas de Inglaterra".

#### DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON:

Con objeto de redactar una Constitución que sirviera de norma al nuevo gobierno del país, se instala el 13 de Septiembre de 1813, el Congreso de Chilpancingo. El 15 de Octubre de ese año, Morelos comparece ante dicho Congreso para dar lectura a un documento por él redactado, conocido bajo la denominación de "Sentimientos de la Nación", por su interés para nuestro estudio de los antecedentes mexicanos al juicio de amparo, entre los puntos que encierra tal documento y que enunciaremos someramente, destacan los siguientes:

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.

Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, substituyendo el liberal y hechando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

Que las Leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todas iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

Que cada uno se le guarden las propiedades y respeto en su casa como en un asilo sagrado, señalando pena a los infractores.

Que en la nueva legislación no se admita la tortura. Se hace la consideración que los sentimientos de la Nación de Morelos se produjeron a base de las ideas intercambiadas con Hidalgo, de conservaciones con algunos ayudantes idóneos y de los puntos constitucionales de Rayón, se formularon tales sentimientos que Morelos presentó ante el Congreso de Chilpancingo para la elaboración de la Constitución de Apatzingán.

La tendencia libertaria estaba ya en marcha y habría de culminar con la posterior consagración, en el mismo siglo XIX, del amparo como Institución Nacional proclamada Constitucionalmente. (39)

Se debe mencionar que Don Ignacio López Rayón; fué el -- autor de los elementos Constitucionales del Proyecto de Constitución de 1812, el cual en su artículo 31, sugiere el Habeas Corpus: "Cada uno se respetará en su casa como en un -- asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre Ley Corpus Habeas de Inglaterra".

#### CONSTITUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Debemos mencionar que en la primera Constitución Mexicana que cobró vigencia, de Octubre de 1824, quedó establecido de que todo funcionario público quedaba sometido a la constitución y a la acta constitutiva, según lo dispuesto en el artículo 163: "Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá -- prestar juramento de guardar esta Constitución y la Acta -- Constitutiva".

Dicha Constitución quedó bajo la denominación de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", y que fué cuando se promulgó la primera Ley Fundamental que rigió en -- nuestro País, y que en ella se adopta el Gobierno Republicano Federal.

---

(39) Ibidem. P. 90.

### CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

El 23 de Octubre, el Congreso Constituyente expidió las Bases Constitucionales, para redactar una nueva Constitución conocida como "Las Siete Leyes Constitucionales" y que fué promulgada el 30 de Diciembre de 1836. En este Ordenamiento es cuando se cambia el régimen Federativo por el Centralista, estableciendo que todos los gobernantes estarían sujetos al poder central; se suprimen las Legislaturas de los Estados -- para convertir a éstos en Departamentos a cuyo frente estarían juntos Departamentales integrados por cinco individuos; además se prorroga el período Presidencial a ocho años y se conserva la separación de poderes. (40)

En las Siete Leyes Constitucionales de 29 de Diciembre de 1836.

En las Siete Leyes Constitucionales, aparece una institución, por primera vez en nuestro derecho, que pretende garantizar la constitucionalidad de la Ley mediante un organismo típicamente político, el "Supremo Poder Conservador", copiado del Senado Conservador Francés, que siguiendo el proyecto de Sienes creó Napoleón.

En la Segunda Ley Constitucional, se regula la organización del "Supremo Poder Conservador" el cual, según el artículo lo., se componía con cinco miembros, substituyéndose uno cada dos años.

El Maestro Ignacio Burgoa, al ocuparse del Supremo Poder

---

(40) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, México 1964. P. 219.

Conservador, expresa que el control constitucional que ejercía no era de índole jurisdiccional, sino meramente político, y - sus relaciones eran "Erga Omnes", es decir, con validés absoluta y universal, lo que significaba ausencia de efectos relativos de sus decisiones, además de ser patente la ausencia - del agraviado y la carencia de relación procesal; agregando -- que el funcionamiento de este Supremo Poder engendraba dentro del propio régimen constitucional "ruptura, tensión y desequilibrio" entre las diversas autoridades, por ser ellas las que se atacaban mutuamente al ejercer la 'exitación' ante el mencionado órgano de control cuyas demás atribuciones eran desmedidas, ilógicas y absurdos, como la relativa a "restablecer -- constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente" (artículo 12 Fracción VII), y la que declaraba irresponsabilidad -- del organismo y de sus individuos (artículo 17). (41)

Es tal la importancia, que hemos de señalar que la Constitución de 1836, en la Fracción III del artículo 2o. de la primera Ley Constitucional, consagra el derecho del mexicano a no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o en parte, permitiendo solamente la - privación de ella por pública utilidad y previa indemnización, si tal utilidad y previa indemnización, si tal circunstancia - fuera calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, y por el gobierno y junta Departamental en los Departamentos, agregando que la calificación podía ser "reclamada" por el agraviado "ante la Suprema Corte ante el Superior -- Tribunal respectivo" y que "el reclamo suspendiera la ejecu -

---

(41) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 112.

ción hasta el fallo". Esta última parte podría ser estimada, en cierta medida, como antecedente de la suspensión del acto reclamado. (42)

Ante la necesidad de reformar la Constitución de 1836, - se produjo en el mes de Junio de 1840, un proyecto de Reformas, elaborado por Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y -- Ramírez, Diputados del Congreso Nacional y Miembros de la Comisión Redactora, el cual no fué ecuánime, por razón de que el Diputado José Fernando Ramírez, emitió un voto particular que resulta de enorme trascendencia para la evolución de amparo. (43)

En el año de 1840, se forma una comisión para reformar - la Constitución de 1836, pero sus miembros se dividieron al - no coincidir en la forma de gobierno que habrían de adoptar, pues la mayoría se inclinaba por el régimen centralista y la minoría propuganaba por el federalista, formulando cada grupo su proyecto de Constitución desde su primer punto de vista, aunque más adelante la Comisión en conjunto elaboró un - tercer proyecto de transacción el cual no llegó a aprobarse, ya que no fué del agrado de Antonio López de Santa Ana, quien disolvió el Congreso Constituyente y por ende, desapareció la Comisión Redactora del Proyecto.

Al declararse disuelto el Congreso Constituyente de 1842 y nombrarse en sustitución de él a una junta de Notables - - (Junta Nacional Legislativa), se encargó a ella la elaboración de un nuevo proyecto Constitucional. Así, el 12 de Junio de 1843, se promulga un documento constitucional denomi-

---

(42) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 96.

(43) Ibidem. P.P. 103-112.

nado "Bases de Organización Política de la República Mexicana". (44) En esta Constitución Centralista mejor conocida como "Bases Orgánicas", se suprime el Supremo Poder Conservador, pero no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya, sin embargo, tiene un asomo incompleto de control por órgano político, al otorgar al Congreso la Facultad de "reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes", además, en el artículo 9o. se tiene un enunciado completo de garantías individuales de los habitantes de la República; y por último, en ningún precepto de ella se concede al Poder Judicial el control de la Constitucionalidad, ni del principio de la legalidad, ya que entre las prerrogativas que le fija a la Suprema Corte de Justicia, está la de "oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente".

Mediante el establecimiento de un Congreso Constituyente que inició sus labores el 6 de Diciembre de 1946, se propugnó el restablecimiento del régimen federal, nombrándose a una Comisión de Juristas que se encargará de elaborar el Documento Constitucional respectivo. Dentro de esta Comisión, sus integrantes se dividieron en dos tendencias; un grupo, entre los que figuraba Manuel Crescencio Rejón, propuso la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna, dejando que el Congreso hiciera posteriormente las modificaciones pertinentes, y el otro encabezado por Mariano Otero, pedía restablecer esa Ley Fundamental, pero introduciendo en su

---

(44) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 121.

texto reformas fundamentales que la adecuara a la realidad de la época. (45) Es así como se produce el famoso "voto particular" de Mariano Otero, el 5 de Abril de 1847, el cual es aceptado por el Congreso el 21 del propio mes y año, que fué lo que formó parte del texto general promulgado el 18 de Mayo de 1847, con el nombre de "Actas de Reforma", por la cual vuelve a tener vigencia la Constitución de 1824, pero reformada con los puntos de vista de Mariano Otero. (46)

#### CONSTITUCION DE 1857.

En acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, el Presidente Juan Alvarez, convocó a un Congreso extraordinario Constituyente, que inició sus labores el 14 de Febrero de 1856, y los terminó el 5 de Febrero de 1857, fecha esta en que el entonces Presidente de la República, Ignacio Comonfort juró "cumplir y hacer cumplir" la Constitución Federal aprobada por el Congreso. Corresponde a Ponciano Arriaga el mérito de haber sido el redactor principal del Proyecto de -- Ley Fundamental, que emergió del citado Congreso Constituyente.

En este Documento Supremo, se contemplaban las garantías individuales, en sus artículos del 10. al 29, que correspondían al Capítulo Primero, bajo el Rubro de "Derechos del - Hombre".

---

(45) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 116.

(46) Ibidem. P. 124.

## LA CONSTITUCION DE 1917.

Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocó en el mes de Septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente, el cual se instaló en la Ciudad de Querétaro el 21 de Noviembre de ese año.

El Señor Carranza, el 10. de Noviembre de 1916, entregó - al Congreso un Proyecto de Reformas a la Constitución Federal de 1857 y dió a conocer los motivos que la fundaban.

Sin embargo, los Constituyentes de Querétaro, lejos de - reformarla, elaboraron una nueva Ley Fundamental que fué promulgada el 5 de Febrero de 1917, con el título de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", entrando en vigor el 10. de Mayo del propio año, con excepción del artículo relativo a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados que tuvo inmediata vigencia.

Por lo referente a la Constitución de 1917 que nos rige, destacamos la importancia que revisten en nuestro régimen jurídico sus artículos 103 y 107, ya que el primero establece la clase de controversias que conocerán y resolverán los Tribunales de la Federación, y el segundo, precisando las características fundamentales del juicio de amparo, fija las bases sobre las cuales se sujetarían los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria.

### EL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Cabe mencionar que sobre el texto aprobado de los artículos 103 y 107 Constitucionales, (sin tomarse en cuenta las re-

formas que se han producido posteriormente), es necesario hacer los siguientes comentarios:

a).- Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales; b).- El texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor 101 de la Constitución de 1857; c).- Se mantiene el control de la legalidad al igual que la tutela de la Constitucionalidad a través del alcance amplio que se dió al artículo 14 Constitucional; d).- Se conservó al amparo en materia de juicios civiles; e).- Se repite la llamada "Fórmula Otero" que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; f).- Se hizo una distinción - - fundamental entre lo que se llamó Amparo Directo, que procedía ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente en contra de Sentencias Definitivas dictadas en juicios civiles o penales, y el Amparo Indirecto que se promovía ante los Jueces de Distrito, contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluído éste, o bien dentro del juicio, cuando - - tuvieran sobre las personas o casas una ejecución de imposible reparación, e igualmente cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento, y cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las Fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; g).- En materia de suspensión se fijan - - reglas diferenciales para la materia civil y penal; h).- Se elimina la revisión forzosa por la Suprema Corte de Justicia, dándosele a ésta solo intervención si los interesados acuden a ella, pues de otra manera, la sentencia del Juez de Distrito causará Ejecutoria; i).- Se establece la responsabilidad de las Autoridades Responsables, cuando habiéndose concedido el Amparo en favor del quejoso, insistan en la repetición del acto reclamado o bien, cuando traten de eludir el cumplimiento de esa Sentencia, y en cuanto a los funcionarios del conocimiento de amparo, cuando conforme a la Ley, debiendo hacerlo, no suspendan el acto reclamado.

De esta forma, la Constitución de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial estructurando su funcionamiento, situación que dá lugar a que, por una parte, se encauce al legislador ordinario sobre el sentido de la Ley Reglamentaria que emite, y por la otra, que cualquier transformación del amparo, no se limita a la reforma de la Ley Secundaria, sino que requerirá también la modificación de la disposición constitucional correlativa. (47)

Debemos destacar que a diferencia de la Constitución de 1857, nuestra Ley Suprema de 1917, consigna, además de los derechos fundamentales del individuo, las llamadas garantías sociales, o sea, el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales tendientes a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 Constitucionales. (48)

---

(47) Noriega Alfonso, Op. Cit. P. 110.

(48) Burgoa Orihucla, Ignacio. Op. Cit. P. 131.

**C A P I T U L O    I I**

**CONCEPTUALIZACION    DE    LA    SUSPENSION  
PROVISIONAL            Y            DEFINITIVA**

## CAPITULO II

### CONCEPTUALIZACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA

- 1.- CONCEPTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
  - a).- Suprema Corte de Justicia.
  - b).- Tribunales Colegiados de Circuito.
  - c).- Jueces de Distrito.
  
- 2.- CLASES DE SUSPENSION.
  - a).- Suspensión Oficiosa.
  - b).- Suspensión Provisional.
  - c).- Suspensión Definitiva.
  
- 3.- MARCO JURIDICO.
  - a).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - b).- Ley de Amparo.
  - c).- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONCEPTUALIZACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION.

Previamente al estudio de los antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, consideramos honesto advertir, que los que entramos al estudio del juicio de amparo o de la suspensión, recurrimos a los estudios históricos formulados por los insignes Tratadistas Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega.

Haremos sólo un comentario breve, resultado de la lectura de algunas obras que sobre el juicio de amparo se han escrito.

La mayoría de los especialistas en la materia, coinciden en señalar al "Habeas Corpus" y a los "Procesos Forales de Aragón", como los más remotos sistemas de control constitucional y, por lo tanto, antecedentes del amparo mexicano, cabe precisar que para el efecto de la suspensión el Tratadista Ignacio Burgoa señala lo siguiente: "...Casi todos los medios de control constitucional, desde el Habeas Corpus Inglés y -- los famosos Procesos de Aragón, traen imbibida la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruiría el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado..." (49)

Sin embargo el Licenciado Ignacio L. Vallarta señala: "...Se puede afirmar que la idea fundamental del Habeas Cor--

---

(49) Ibidem. P. 704.

pus, no es original de Inglaterra, sino que es de Legislaciones más antiguas. Los Jurisconsultos Romanos establecieron el interdicto "De Homine Libero exhibendo", interdicto que a pesar del tiempo y de tantas civilizaciones, podemos encontrar - más de una doctrina aplicable a las instituciones modernas.

El no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, obligándolos a exhibirlo ante el pretor... La Ley Romana que así se preocupaba del favor que merece la causa de libertad, estableció un procedimiento sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debía alargar ni aún con motivo del delito que importara ese atentado contra el hombre libre,... así es que amparada y protegida la libertad del detenido desde luego, se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Fabia. Sabiendo que el Habeas Corpus Inglés, se dá también contra particulares, se puede advertir el razgo de semejanza entre la institución Romana y la Inglesa". (50)

Sin hacer mención de la suspensión, se ven sus efectos en lo expuesto por el Licenciado Ignacio L. Vallarta, respecto al Derecho Romano.

Respecto a los antecedentes de nuestro País "México", el Investigador Andrés Lira González, después de asegurar la existencia de un amparo colonial que, en su concepto, viene a explicar, el porqué del arraigo tan profundo en el Pueblo Mexicano del amparo que nació en el Acta de Reformas de 1847,

---

(50) Vallarta Ignacio, L. El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus" Ed. Porrúa 2a. Ed. México 1975 P.P. 23-24.

cuando se refiere a la suspensión del acto reclamado, se expresa de la siguiente forma: "Otro aspecto de los alcances del Mandamiento de Amparo, es la Suspensión del acto reclamado.

Se encuentra suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, se puede advertir como en órdenes dadas a los Alcaldes mayores, Corregidores, y en general Ejecutorias del mandamiento de amparo, se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno Derecho procesal, en el que se entiende por suspensión, la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados; existen, algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, pudiéndose mencionar el otorgado por el Virrey Don Luis de Velasco, en el año de 1591, a los naturales de Joxutla, amparándolos en unas tierras y en el cual se dispone: "...Por ágora y hasta por mí otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en los dichos llamados y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona, en mi opinión, el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del amparo colonial que estuvo en vigor en el Derecho Novohispano". (51)

Un antecedente más de la suspensión del acto reclamado lo señala el Tratadista Noriega Cantú Alfonso, al decirnos; "... se ha encontrado otro antecedente de la suspensión del acto

---

(51) Lira González, Andrés "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", Ed. Fondo de Cultura Económica México 1971.

reclamado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En efecto en el artículo 2o. Fracción III; de la Primera Ley Constitucional, se consignaban los derechos del Mexicano, denominación que en esta Ley Fundamental se daba a los derechos del hombre y, de manera textual se decía: "...El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo..."

En consecuencia en este procedimiento propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública en el caso de una expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, se encontraba un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta la resolución en el fondo de la cuestión debatida. (52)

En cuanto a los antecedentes históricos mexicanos, desde el punto de vista de los ordenamientos legales que consignaron y reglamentaron el juicio de amparo mexicano, como sistema de control constitucional, podemos afirmar que en el Acta de Reforma de 1847, en cuyo artículo 25, se consignó por primera vez, a nivel federal, la procedencia del juicio de garantías, no se hizo alusión alguna a la medida suspensiva; e igual silencio se advierte en la Constitución Federal de 1857, no obstante que ésta reglamentó nuestro medio de control constitucional y cuyos principios fundamentales aún perduran en la Ley Suprema vigente.

Como se puede observar en México, la suspensión en el juicio de amparo, es la determinación por la que se ordena de-

---

(52) Noriega Alfonso. Op. Cit. P.P. 867-868.

tener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada. La finalidad de la suspensión, es la de paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la Autoridad - - Responsable, evitando con ello los daños o perjuicios que pudiera causarle al quejoso la ejecución del acto reclamado, - - además de que con ella se conserva viva la materia de la controversia constitucional.

Por ello, la suspensión tiene una importancia trascendente, y además, al haber sido elevada al rango de institución - constitucional, dicha medida suspensiva, como lo menciona el Tratadista Héctor Fix Zamudio, constituye un caso de excepción respecto de las Constituciones Latinoamericanas, que no contienen referencias expresas a providencias cautelares.

Como la suspensión preserva la materia del amparo, posibilita que la Sentencia Definitiva pueda operar retroactivamente, en su caso, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, devolviendo al - agraviado el pleno goce de sus garantías, pues dicha sentencia protegerá únicamente al solicitante de amparo, sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de ilegalidad, constituyendo ésto el principio de la relatividad de ella, - - consagrado en la Fracción II del artículo 107 Constitucional y reiterado en el artículo 76 de la Ley de Amparo. (53)

En razón de lo expuesto, derivamos que la suspensión del acto reclamado es uno de los aspectos más importantes del juicio de amparo, la cual se regula en el artículo 107 Fracción X

---

(53) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P.P. 280 y 883.

y XI, Constitucionales, y en los artículos 122 al 144, 170 al 176, 223, 224, 233 y 234 de la Ley de Amparo.

### 1.- CONCEPTO DE AUTORIDADES COMPETENTES.

Respecto a las atribuciones estatales, podemos decir que, cuyo conjunto constituye el fin del Estado, en un sistema de división de poderes, que se realizaba mediante tres funciones jurídicamente distintas, que son, la Legislativa, La Ejecutiva y la Judicial.

La calificación específica puede establecerse desde dos puntos de vista:

a).- Material y la b).- Formal.

La Material consiste en calificar una actividad estatal, determinada atendiendo a su naturaleza intrínseca de la función que mediante ella, toma en consideración sus elementos jurídicos distintivos.

Atendiendo a lo Formal, que es lo que no tiene como base, para la estimación jurídica de determinada función del Estado, la índole substancial de ésta, sino la calidad constitucional de la autoridad que normalmente está encargada de desempeñarla.

Pues bien el conjunto de las facultades con que la Ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, es lo que constituye la "competencia", que se revela, por ende, como una limitación normativa a las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

En vista de lo anterior y refiriéndonos ya en especial a

la "competencia jurisdiccional" ésta se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta.

La competencia generalmente tiene una condición presupuesta "Sine Qua Non", para que su actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que le corresponde genéricamente, sea válida y eficaz. Por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le considera como elemento de existencia necesaria para la validés de la actuación de la autoridad encargada de ejercerla.

Aplicada la idea de competencia judicial a nuestro juicio de amparo, que es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional genérica del Estado Mexicano, resulta que aquella es el "Conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene ingerencia en los dos tipos procedimentales de amparo, a saber, el Indirecto o bi-instancial y el Directo o uni-instancial, en este último ha quedado reducida su órbita competencial por las reformas de 1987, (en vigor desde el 15 de Enero de 1988).

En el amparo indirecto o bi-instancial, sabemos que la Suprema Corte de Justicia conoce de él en "segunda instancia a

través del Recurso de Revisión" que procede contra las Sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito.

Este conocimiento es limitativo fuera de los casos específicamente establecidos en la Constitución (artículo 107 - Fracción VIII) y en la Ley de Amparo (artículo 84) de dicho recurso, deciden los Tribunales Colegiados de Circuito. Así la Corte tiene competencia para conocer de la Revisión contra las referidas sentencias, en las hipótesis que a continuación se mencionan:

a).- COMPETENCIA EXCLUSIVA.

Cuando en el amparo fallado por los Jueces de Distrito el acto reclamado, sea una Ley Federal o Local, un Tratado Internacional, un Reglamento Federal Heterónimo que expidió el Presidente de la República conforme al artículo 89 Fracción I; de la Constitución, o un reglamento o cualquier ordenamiento legal local decretado por el Gobernador de la Entidad Federativa de que se trate.

También se manifiesta que cuando la acción de amparo ejercitada ante el Juez de Distrito, se hubiese fundado en lo previsto por las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es decir cuando se trate de lo que indebidamente suele llamarse "amparo soberanía" o sea cuando dicha acción se hubiese dirigido contra Leyes o Actos de Autoridades Federales o de los Estados que en concepto del quejoso entrañen la interferencia de facultades entre unos y otros.

Así pues, el criterio que determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte en el conocimiento del Amparo Indi-

recto mediante el Recurso de Revisión, se funda en los casos apuntados las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la constitución, es decir, al control constitucional y no al control de legalidad.

b).- FACULTAD DE ATRACCION.

Esta facultad fué establecida por las Reformas de 1987. Se contiene en una fórmula muy vaga e imprecisa inserta en el párrafo segundo del Inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, misma que indica que la Corte puede - conocer de los amparos en revisión "que por sus características especiales así lo amerite", tomando en cuenta que no expresa en que consisten tales, 'características', cuya apreciación queda sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho Tribunal.

Asimismo nos referimos al Amparo Directo o uni-Instancial, de la siguiente forma:

a).- RECURSO DE REVISION.

En este tipo procedimental la intervención de la Suprema Corte de Justicia, lo convierte en bi-Instancial en el caso específico a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional. Este caso concierne al Recurso de Revisión que ante ella procede contra las sentencias que en materia de 'amparo directo' pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones.

b).- FACULTAD DE ATRACCION.

Esta facultad, también la puede ejercer la Suprema Corte de Justicia, tratándose del Juicio de Amparo Directo o uninstancial, que amerite su desempeño, conforme lo previsto por los artículos 182 y siguientes de la Ley.

Ahora bien el artículo 108 Constitucional Federal, se -- consideraba como alto funcionario a los 'Magistrados' de la Suprema Corte de Justicia. Actualmente habla de sujetos a juicio político, ya no menciona funcionarios, esto es conforme lo establece el artículo 110 Constitucional; por otra parte en la Ley de Amparo no presenta cambio alguno en su artículo 198 señala que: "...Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo de los delitos o faltas que cometen, ya en la sustanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los define y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- así como este capítulo".

Cabe mencionar que a partir de las reformas constitucionales y legales, referentes al juicio de amparo, La Suprema Corte de Justicia, no tiene competencia en materia de suspensión. También los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen la competencia de abarcar los dos tipos procedimentales de amparo, el Indirecto y el Directo.

Sin embargo, el régimen respectivo puede alterarse, en cada caso concreto, por la facultad de atracción que la Su -

prema Corte está investida cuando el asunto de que se trate -- tenga lo mencionado anteriormente en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional y únicamente tienen competencia para conocer de la suspensión del acto reclamado, en su carácter de Tribunales Revisores; surtiendo efecto esta competencia en los siguientes casos:

a).- RECURSO DE REVISION.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, Fracción, I; de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 44, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, para conocer el Recurso de Revisión enderezado en contra de los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y II del artículo 83 de la Ley Reglamentaria, y de ellas, la Fracción II, se refiere a la procedencia del Recurso de Revisión contras las resoluciones de un Juez de Distrito, o del Superior del Tribunal responsable, en su caso en que concedan o nieguen la Suspensión Definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que lo hayan -- concedido o negado y los en que se nieguen la Resolución o -- Revocación solicitada.

b).- RECURSO DE QUEJA.

De una manera expresa corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del Recurso de Queja, en los casos

previstos en las Fracciones VII, VIII y XI del artículo 95 de la Ley Reglamentaria, sin que ello signifique el desconocimiento de su procedencia, en determinados casos, con base en la Fracción VI del propio precepto.

Así la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de la suspensión del acto reclamado, se configura en todos los casos de Amparo Indirecto o bi-instancial. Se afirma que estos órganos judiciales federales conocen en primera instancia del Amparo Indirecto, que contra cualquier acto de autoridad que no sea una Sentencia Definitiva Civil, Penal, Administrativa o Laboral (Laudo) o alguna Resolución que ponga fin al juicio, según las Reformas de 1987.

Ahora bien, entre los múltiples Jueces de Distrito que existen en la República, opera un sistema competencial que se finca en tres factores que son: El Territorio, La Materia Jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la Indole Especial de la Autoridad Responsable.

## 2.- CLASES DE SUSPENSION.

Cuando el quejoso solicita la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades que señala como responsables, puede pedir, a la vez la suspensión que impida

que el acto que combate se realice. Ahora bien, la suspensión adquiere características y modalidades especiales previstas en la Ley de Amparo y que nos permiten clasificarla en Suspensión de Oficio; Provisional; Definitiva; por Hecho Superveniente; - de Plano en Amparo Directo; y la otorgada por los Jueces del orden común.

Cabe mencionar la opinión que el Tratadista Ignacio Burgoa señala, a su vez observa a la autoridad que dicta la suspensión, y a los efectos de ésta, estimando que: "...La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado." (54)

Tomando en cuenta otra opinión del Tratadista Fix Zamudio Héctor, y que señala que "la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preeliminar de la existencia de un derecho - con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene la eficacia puramente conservativa, sino que también puede - asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean ne-

---

(54) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 709.

cesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (55)

Mencionaremos también la valiosa opinión a este respecto que señala el Tratadista Couto Ricardo y que dice: "La suspensión, como la misma palabra lo indica, tiene por objeto - suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir, que ese acto se ejecute, mientras se decide, por Sentencia - Definitiva, si es o no violatorio de la Constitución. (56)

a).- SUSPENSION OFICIOSA.

Tiene como finalidad impedir cualquier atentado contra - la vida de una persona, y todo aquello que afecte su integridad física o su dignidad, como la deportación o destierro, y las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, y por otra parte, evitar la consumación de cualquier acto que hiciera físicamente imposible restituir al quejoso en el goce - de la garantía individual reclamada. De esto deducimos que opera con base en la gravedad de los actos que se reclaman, o bien por el peligro de que de llegarse a efectuar, hiciera - físicamente imposible la restitución al quejoso del derecho fundamental violado. Esta suspensión se decreta de plano sin ninguna tramitación ulterior en el mismo auto de admisión de demanda, pues basta con que de los datos aportados en ella - aparezca que se reclama alguna de las violaciones apuntadas o resulte inminente el peligro de consumación irreparable de - los actos reclamados, para que el Juez de Distrito la otorgue

---

(55) Fix Zamudio, Héctor. Op. Cit. P. 278.

(56) Couto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el amparo. Ed. Porrúa 2a. Ed. México.

y notifique a los responsables, inclusive por la vía telegráfica, que deben cumplimentar de inmediato el mandato suspensivo. Esto quiere decir que de proceder esta suspensión -- deberá ser acordada de plano, sin trámite previo y en el proveído inicial del juicio, sin necesidad de formar expediente separado. La suspensión de oficio se contempla en el artículo 122, regulándose su procedencia en el Numeral 123 y 233, ambos de la Ley de Amparo.

La Suspensión de Oficio apareció en nuestra Ley Reglamentaria de 1882, en su artículo 11, que decía:

'El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el Juez previo el Informe de la Autoridad Ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley.'

Debiéndose su adopción a las consideraciones precisadas por Don Ignacio L. Vallarta, para el cual la suspensión era improcedente:

a).- Cuando el acto reclamado no tuviere consecuencias irreparables.

b).- Cuando aún no concediendo la suspensión permaneciera íntegra la materia del juicio;

c).- Cuando a pesar de que el acto no se suspendiera, fuera posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; y,

d).- Cuando al concederse la suspensión, ésta a su vez, consumara actos irreparables, que dejaran sin materia el juicio. (57)

Estas ideas de Don Ignacio L. Vallarta, sirvieron para ordenar y estructurar las bases de la suspensión.

En la actualidad la procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo, está en razón de dependencia con dos factores:

a).- La naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado; y,

b).- La necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.

Estos dos factores determinantes, exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo.

---

(57) Noriega Alfonso. Op Cit. P. 999

Al respecto los Licenciados Soto Gordo y Liévana Palmanos dicen: "...La suspensión de oficio, tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial - cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero." (58)

b).- SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Es la que se solicita al intentar una demanda de amparo, y su finalidad es mantener las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la Resolución que se dicte sobre suspensión definitiva. Al respecto, cabe mencionar lo siguiente:

a).- Debe pedirla el quejoso al presentar su demanda de amparo, pero también puede hacerlo en cualquier tiempo (artículo 141), mientras no se haya dictado Sentencia Ejecutoria.

b).- Su procedencia y requisitos se establecen en los artículos 124, 125, 130 y 136 de la Ley de Amparo.

c).- Su efecto es mantener las cosas en el estado que guarden, significando ésto que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando, tendiente a ejecutar el acto reclamado, o bien, que no se produzcan los efectos jurídicos del acto reclamado cuando éste no tiene realización material.

---

(58) Soto Gordo, I. Liévana Palma G. "La Suspensión -- del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Ed. -- Porrúa 2a, Ed. México, P.P. 53-54.

d).- Cuando en el caso se deban salvaguardar daños o perjuicios de tercero, el Juez de Distrito señala una garantía al quejoso para que surta sus efectos la suspensión concedida.

e).- Si la suspensión se concede con respecto a la libertad personal del agraviado, se fijan las medidas necesarias para su aseguramiento.

f).- Su vigencia cesa cuando se notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre suspensión definitiva. (59)

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables -- que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que concede o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha). (60)

En efecto, precisar los efectos de la suspensión provisional resulta, en opinión de la mayoría de los especialistas en la materia, bastante difícil; la razón de que dicha dificultad se presenta precisamente por la naturaleza misma de la medida provisional, pues al desconocer el juez de amparo la situación real de los hechos que le narra el quejoso

---

(59) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 893.

(60) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 780.

en su escrito de demanda, no le es dable imprimir al proveído en el que la decreta alguna modalidad específica, procediendo a ordenar únicamente lo que manda la Ley de Amparo y corrobora la Jurisprudencia, o sea "que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva"; situación esta última que en si misma es muy vaga para poder determinar con precisión el alcance de los efectos que produce la medida provisional.

Sin embargo, a pesar de la circunstancia anterior se ha admitido, en principio, que por efectos del proveído de suspensión provisional, la autoridad responsable debe suspender la ejecución del acto que se le reclame, en la hipótesis de que hubiera ya un principio de ejecución, o bien, abstenerse de ejecutarlo en el caso contrario, de tal suerte que su paralización se traduzca en una especie de congelamiento de los casos de que se trate y que directa o indirectamente afecten la situación legal del quejoso. (61)

c).- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Es la que deriva de la Resolución que se dicta en el incidente de suspensión del juicio de amparo, precisamente en la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con la procedencia que señala el artículo 124 de la propia Ley, ya sea concediendo la Suspensión, negándola o dejando sin materia el incidente, esto último, en el supuesto del artículo 134 de dicho Ordenamiento.

---

(61) Soto Gordo, I. Liévana Palma G. Op. Cit. P. 124.

La resolución que concede la Suspensión Definitiva surte sus efectos desde luego, aunque se interponga el Recurso de Revisión, pero dejará de producirlos si el quejoso no llena los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, y el auto en que la niegue, deja a la autoridad responsable en aptitud de ejecutar el acto reclamado aún cuando, en su caso, se interponga Recurso de Revisión, situaciones éstas que contempla el artículo 139 de la Ley de Amparo. (62)

Cabe mencionar algunas diferencias que considero importantes para la suspensión provisional y la definitiva, que los hacen tener características propias.

a).- La suspensión provisional se decreta o se niega en el auto que representa el inicio del incidente de suspensión.  
La suspensión definitiva, se dicta en una interlocutoria que constituye la etapa final del mencionado incidente.

b).- El auto de suspensión provisional es dictado sin más elementos de convicción que el dicho del quejoso.  
La interlocutoria de suspensión definitiva es dictada después de haber dado oportunidad de ser oídas a las partes, mediante las pruebas, informes previos y alegatos.

---

(62) Arellano García, Carlos. Op. Cit., P. 893.

- c).- El auto de suspensión provisional crea una situación indeterminada por falta de elementos de convicción para precisar esa situación.

La interlocutoria de suspensión definitiva fija la situación en que habrán de quedar las cosas y se toman las medidas necesarias para conservar la materia del juicio de amparo, hasta su terminación.

- d).- La vigencia de los efectos de la suspensión provisional y de la definitiva no es concomitante sino sucesiva, es decir, los de la primera se agotan cuando los de la segunda tienen inicio.

- c).- El auto de suspensión provisional admite el recurso de queja.

La interlocutoria de suspensión definitiva el recurso de revisión.

- f).- En el auto que decreta la suspensión provisional no procede admitir contrafianza por parte del tercero perjudicado, porque dejaría sin materia la suspensión definitiva.

En cambio una vez dictada la interlocutoria, si procede la contragarantía.

- g).- El auto de suspensión provisional no es revocable por causa superveniente.

La interlocutoria de suspensión definitiva, constituye el supuesto Sine Qua Non, para abrir el incidente de revocación por hecho superveniente.

### 3.- MARCO JURIDICO.

Ciertamente es necesario que exista un medio de defensa que permita al gobernado a enfrentarse a los desmandes del poder público y al mismo tiempo obligarlo a que él debe de respetar los mandatos constitucionales. Es así como surge el juicio de amparo, que es el medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

La explicación que tiene el juicio de amparo, es la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. La meta que tiene el juicio de amparo es la constitución y al mismo tiempo es su origen o fuente. Es su fuente porque es creado por ella; y es su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio de amparo llamado también Juicio Constitucional o de Garantías, es el guardián del Derecho y de la Constitución.

#### a).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Ahora bien, el concepto de "Constitución" presenta diversas acepciones que han sido señaladas por la doctrina. Esta diversidad obedece a diferentes puntos de vista. Se habla en efecto de "Constitución Social" y de "Constitución

Política", conceptos expresados por los ilustres Tratadistas Mauriou y Trueva Urbina.

Existiendo una múltiple tipología y variadísima clasificación de las "Constituciones" a que conduce intrincadamente la doctrina, nos atrevemos a sostener que sobre dicho concepto pueden subsumirse en dos tipos genéricos, que son: La Constitución real, ontológica, social y deontológica, y - la jurídico-positiva, por otra parte, la Constitución real, implica el ser y modo de ser de un pueblo, en los aspectos - reales, tales como el económico, político y cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desideratum o tendencia para mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico) o querer ser. Este tipo de constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición Sine Qua Non de su identidad (constitución real) así como su propia finalidad (constitución teleológica), con abstracción de toda estructura jurídica.

La Constitución Jurídico-positiva es un conjunto de - normas de derecho básicos y supremos cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o la teleológica.

Refiriéndonos a nuestra Constitución, ésta en su artículo 124, establece el principio de facultades expresas o - limitadas para las autoridades federales y, no obstante que dispone que las facultades o atribuciones que no se encuentran dadas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, recordando que también para la actuación pública de estos consignan un principio de delimitación de competencias para sus órganos correspondientes en el ar-

título 43 de la Ley Suprema.

#### LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis por lo demás irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, y es una posibilidad que ella misma prevé.

Por lo tanto las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una multitud de causas que sería prolijo enunciar. Toda Constitución provee a su autodefensa, instituyendo sistemas de control de diversos tipos en México se ejerce primordialmente a través del Juicio de Amparo.

La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y el cual es la Ley Fundamental y Suprema, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama "Jurisdicción Constitucional". La inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechamente a los del poder Constituyente, Supremacía, Fundamentabilidad y Legitimidad de tal Ordenamiento Jurídico-Político.

#### b).- LEY DE AMPARO.

La fundamentación legal para la procedencia de la suspensión provisional y definitiva, tanto ante los Jueces de --

Distrito, como ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran regulados en los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 130, 131 y 170 respectivamente en los siguientes términos:

"Artículo 122, En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la Suspensión del Acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Este Numeral establece la competencia de los Jueces de Distrito, para el otorgamiento de la Suspensión Provisional y Definitiva, señalando el caso especial en donde se deberá decretarse de oficio (excepcionalmente) por un lado; por el otro de parte agraviada.

Se considera que la suspensión del acto reclamado es una institución merced a la cual, el agraviado por un acto de autoridad, obtendrá que los casos se mantengan en el estado que guarden al momento de estar resolviendo el Juicio Constitucional.

Así procederá la suspensión de oficio, cuando se cumpla con el artículo 123, de dicho Cuerpo Normativo.

"Artículo 123, procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, - deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la - Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al - - quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Como se puede observar, uno de los elementos rectores de la procedencia de la suspensión, es precisamente que sea a petición de parte agraviada, pero desde luego si queda sujeta a ciertos requisitos; lo que nos hace suponer que no siempre es procedente la suspensión y por lo mismo en algunos casos provoca grandes perjuicios a los solicitantes, sobre todo en la suspensión provisional ante los Jueces de Distrito, en donde consideramos que siempre se debiera otorgar, para que los particulares se presenten o comparezcan a declarar o informar ante las Autoridades Judiciales o Administrativas sin ningún temor, personalmente y conduciéndose con verdad.

Por su parte el artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los requisitos de procedencia de la suspensión.

Artículo 124, Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causen - al agraviado con la ejecución del acto.

Así mismo, los artículos 125 y 126, establecen otros casos en que se puede conceder la suspensión:

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo".

"Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y -- pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el Amparo".

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el - costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados conforme a la Ley, a la Empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas cau-

sadas en certificados de libertad de -  
gravámenes y de valor fiscal de la pro-  
piedad cuando hayan sido expresamente -  
recabados para el caso, con los que un  
fiador particular haya justificado su  
solvencia, más la retribución dada al -  
mismo, que no excederá en ningún caso,  
del cincuenta por ciento de lo que co-  
braría una empresa de fianzas legalmen-  
te autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritu-  
ra respectiva y su registro, así como -  
los de la cancelación y su registro, -  
cuando el quejoso hubiere otorgado ga-  
rantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el  
quejoso haber hecho para constituir el  
depósito.

El artículo 130, del Ordenamiento, en concreto se encuen-  
tra vinculado al artículo 124, regulando específicamente lo -  
dispuesto por dicho numeral.

De igual manera el artículo 131, señala el procedimiento  
que se sigue en el otorgamiento de la suspensión en los si- -  
guientes términos:

Artículo 131; Promovida la suspensión, conforme al artí-  
culo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe pre-  
vio a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro -  
de las veinticuatro horas.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se ce-

lebrará la Audiencia, dentro de setenta y dos horas, excepto - el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el Juez podrá recibir únicamente las Pruebas Documental o de Inspección Ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y - oyendo los Alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si - lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez Resolverá en la misma Audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuera procedente, con arreglo al artículo 134.

Finalmente el artículo 170, de la Ley multicitada, establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en tratándose de la Suspensión del acto reclamado de la siguiente forma:

"Artículo 170. En los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 Constitucional, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

c).- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación vigente, se publicó en Diario Oficial de 10 de Enero de 1936, en la misma fecha en que se publicó la vigente Ley de Amparo.

La aplicabilidad de tal Ley Orgánica deriva de la remisión que a ella hace el artículo 198 de la Ley de Amparo, en

materia de responsabilidad.

Artículo 198. Los Jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de Amparo, por los defectos o faltas que cometen, ya en las Sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

### C A P I T U L O    I I I

LA PROBLEMATICA QUE SE GENERA POR LA FALTA DE LA  
OBSERVANCIA EN LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA

### CAPITULO III

#### LA PROBLEMÁTICA QUE SE GENERA POR LA FALTA DE LA OBSERVANCIA EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

- 1.- Ubicación de la Materia en el Campo del Derecho.
- 2.- Situación Jurídica del quejoso ante la inobservancia de la Suspensión Provisional y Definitiva por parte de la Autoridad Competente.
- 3.- Responsabilidad en la que puede incurrir la Autoridad al no observar el Derecho a la Suspensión.
- 4.- El Ministerio Público ante la Suspensión Provisional y Definitiva, Forma de Tramitación y su Cumplimiento.

1.- UBICACION DE LA MATERIA EN EL CAMPO DEL DERECHO.

TRASCENDENCIA DEL DERECHO Y SU IMPORTANCIA.

La evolución del Derecho y origen en la vida de los hombres en sociedad, está llevada por multitud de fricciones, de choques entre ellos; para que realmente se pueda dar el fenómeno social, necesario es que los intereses particulares no fueran superiores a los intereses de los demás miembros de la comunidad.

En su origen, el hombre, cuando era lesionado en sus facultades, atacaba a su ofensor, causándole a su vez un daño otra acción se repetía, convirtiéndose en una verdadera guerra de todos contra todos.

Necesario fué que esa conducta agresiva del ser social, se describiera con la famosa expresión "El hombre es el lobo del hombre", y que fuera regulada por una serie de normas de reglas de conducta que estabilizaran su obrar en la convivencia social, lo interesante es encontrar un punto de partida, para explicar el nacimiento de esas normas que hicieron posible el concierto de paz y armonía social.

Muchas hipótesis se han lanzado para explicar el nacimiento del Derecho, el nacimiento de ese instrumento construido por el hombre para regular su conducta. Algunos autores afirman que el Derecho se originó en el seno de la familiar, de las relaciones de padres e hijos.

De todos es conocido que en aquella época en que los humanos apenas se comportaban como tales, atribuían todos los fenómenos de la naturaleza a seres superiores, a sus dioses, por eso decían que las leyes eran inspiradas por ellos, confundiendo las responsabilidades civiles con las prácticas religiosas.

Como conclusión, podemos afirmar, que el Derecho es un producto social, es decir se ha originado como resultado de la convivencia humana, mediante un complejo de factores históricos, políticos, económicos, religiosos y sociales, así como las exigencias del momento.

La evolución del Derecho, es la evolución de la sociedad en que el orden normativo impera.

#### CONCEPTO DEL DERECHO.

La palabra Derecho, proviene del Vocablo Latino Directum, que significa en su primer origen, lo que dirige o es bien dirigido, no apartarse del camino, seguir el sendero señalado por la Ley.

En general, se entiende por Derecho: El conjunto de normas jurídicas, creadas por el Poder Legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad, y en caso de incumplimiento está previsto por una sanción judicial además de regular la conducta humana, el Derecho establece los órganos del Estado, así como los servicios públicos.

## CLASIFICACION Y DIVISION DEL DERECHO.

El Derecho penetra y gobierna la vida del hombre desde antes de su nacimiento, hasta después de su muerte, trasciende a las derivaciones Posmortem.

En nuestro Derecho existen cuatro tipos de normas cuyas características primordiales son las siguientes:

a).- HETERONOMIA: Emanada de voluntades diferentes, es decir, la norma jurídica es creada por un legislador para que la observen todos los miembros de la colectividad.

b).- BILATERAL: Establece una relación de Derecho y Deber, de obligado y facultado es decir, impone deberes y concede facultades.

c).- EXTERNA: Sólo califica los actos externos del hombre, sin importar la causa psíquica que los produce, es decir atiende y regula los actos externos del individuo.

d).- COERCIBLE: Es la facultad del Estado para obligar al individuo, inclusive contra su voluntad del precepto jurídico.

Por otro lado manifestamos el Derecho Vigente: Es aquel que realmente rige la conducta humana en un momento determinado, y que no ha sido ni derogado ni abrogado, es decir es un Derecho actual.

El Derecho Vigente en México es aquél que en estos momentos se reputa obligatorio. Es el que está actualmente en nuestra Constitución y se aplicará día a día.

Llamemos también orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivos, que en cierta época y en país determinado la autoridad política declara obligatorios. El Derecho Vigente se integra tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce como por los preceptos que formula.

#### DERECHO POSITIVO.

Sabemos que está constituido por el conjunto de normas jurídicas que realmente se observan en una época determinada aún en el caso de que hayan dejado de estar vigentes.

Dicho de otro modo, el Derecho positivo, es el conjunto de normas jurídicas que forman las reglas que ha establecido el legislador, así como aquellas que han dejado de estar vigentes por haber sido abrogadas, o derogadas, quedando por tanto convertidas en el Derecho Histórico de un pueblo. De lo anterior se afirma que no todo Derecho Positivo es vigente en cambio todo el vigentes es positivo.

#### DERECHO NATURAL.

Es el conjunto de principios que el hombre posee por su naturaleza individual y social, sirviendo de límite al poder de los gobernantes que están obligados a reconocer. De otro modo, el Derecho Natural es el estudio de los justo y de lo injusto que en los primeros pasos del hombre se empezó a analizar.

## DERECHO LEGISLADO, ESCRITO, Y DERECHO CONSUETUDINARIO.

### DERECHO LEGISLADO.

Es el proceso por el cual uno o más órganos del Estado forman determinadas reglas jurídicas de observancia en general, a la que se le dá el nombre de Leyes.

En los Países de Derecho Escrito, la Legislación es la más rica e importante de las fuentes formales que posteriormente se darán a conocer.

### DERECHO ESCRITO.

Es el que emana del Poder Legislativo y cuyo medio de expresión es el escrito.

### DERECHO CONSUETUDINARIO.

La Sociedad humana es la unión de una pluralidad de personas físicas que unen sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y de fines comunes, dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien colectivo.

El Derecho Consuetudinario, se constituye por la costumbre cuando ésta se encuentra incorporada al sistema del Derecho positivo, por la voluntad expresa del Legislador.

Existe una diferencia entre costumbre y Derecho Consuetudinario, la cual nos indica que: la costumbre es prácticamente lo repetitivo y consuetudinario, es lo aceptado por el Poder Público.

### PROCEDIMIENTOS MIXTOS.

Es cuando quedan integrados dos o más Derechos, por ejemplo la integración del Derecho Legislativo y el Derecho Escrito.

## DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO.

### DERECHO SUSTANTIVO.

Es el Derecho que tiene existencia real e independiente, algunos autores lo definen como el Derecho que existe, que es real, simplemente (La Constitución y el Derecho Vigente).

### DERECHO ADJETIVO.

Es el conjunto de normas jurídicas contenidas en forma escrita de definiciones natural, cuyo fundamento del ser, es el Derecho Sustantivo, tenemos como ejemplo el inicio de Amparo que emana de dos artículos que son el 14 y 16 Constitucional.

El Código de Procedimiento Civil, y que podemos señalar como ejemplo, el procedimiento para el divorcio, el matrimonio, la sucesión de derechos.

### DERECHOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Esta clasificación obedece al objeto y al contenido, intrínseco, es decir, por la persona o sujeto en interés de la que se da la norma.

Debemos recordar la clasificación del Derecho Público; - que está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí; es decir, cuando existen relaciones entre los particulares con el Estado pero considerando éste como su potes-

tad observa, o bien de Estado a Estado.

El Derecho Público se divide en las siguientes ramas:

a).- DERECHO ADMINISTRATIVO. Conjunto de normas que regulan la organización y funciones del Poder Ejecutivo.

b).- DERECHO CONSTITUCIONAL. Regula la estructura de la administración pública, así como el funcionamiento de los órganos políticos supremos; establece también la situación del ciudadano frente al Estado además señala la forma de gobierno.

DERECHO PRIVADO.

Lo componen todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, establece pues las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas. Además de tutelar las más íntimas relaciones de los individuos, el Derecho Privado, regula las situaciones de éstos con el Estado, pero cuando no hace sentir su potestad soberana, sino que las relaciones son de igual a igual.

A medida de ejemplo, podemos citar una compra venta que efectúan el Estado y los Particulares. En este caso la operación no se ve afectada por el poder del Estado, sino que sigue los mismos pasos que cualquier compra venta entre simples ciudadanos.

El Derecho privado se subdivide en las siguientes ramas a saber:

a).- DERECHO CIVIL.

Establece las relaciones privadas de las personas entre si, regula las relaciones de familia, y la protección de los intereses particulares.

Se atribuye al Derecho Civil la regulación de las siguientes relaciones:

I.- Las derivadas del hecho de la existencia de las personas humanas o jurídicas consideradas en si mismas.

II.- Las que se originan de la actividad económica de dichas personas; derechos reales, obligaciones, contratos.

III.- Las que engendran la existencia de la familia.

IV.- Las que derivan de la muerte de las personas, derecho sucesorio.

b).- DERECHO MERCANTIL.

Conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades.

c).- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de dos Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos.

En consecuencia tenemos normas de carácter jurídico que

integran el Derecho Federal, Local y Municipal.

Dentro de este ordenamiento, se desprenden dos ramas especiales que son:

#### DERECHO MILITAR.

Conjunto de normas jurídicas que serán para regular la organización, estructura y funcionamiento de las fuerzas armadas.

#### DERECHO CANONICO.

Son las normas jurídicas de las actividades y administración de la iglesia.

#### DERECHO BANCARIO.

Conjunto de normas jurídicas que regulan la organización estructura y funcionamiento de las Instituciones de Crédito.

#### DERECHO PENAL.

Se manifiesta como el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que se aplican para lograr conservar el orden social.

#### DERECHO LABORAL.

Se ha definido como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en el aspecto individual como colectivo a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo.

#### DERECHO PROCESAL.

Es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional, esto es el de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica, dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva.

#### DERECHO AGRARIO.

La palabra Agrario, se deriva del Latín Ager, Agrarium campo, aplicándose a todo lo relativo al campo, se manifiesta como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

#### DERECHO CIVIL.

Es la rama del Derecho que establece las relaciones privadas de las personas entre sí; por medio del Derecho Civil, se determinan las consecuencias especiales de los principales hechos y actos de la vida humana.

Por último mencionaremos el Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo.

#### DERECHO OBJETIVO.

Es el conjunto de normas, que en si forman la maquina-

ria jurídica. Suele denominarse Derecho Objetivo al ordenamiento jurídico, a la norma, al precepto de Derecho o también al conjunto de leyes y reglas que los hombres deben necesariamente observar en sus relaciones recíprocas, como norma de sus acciones.

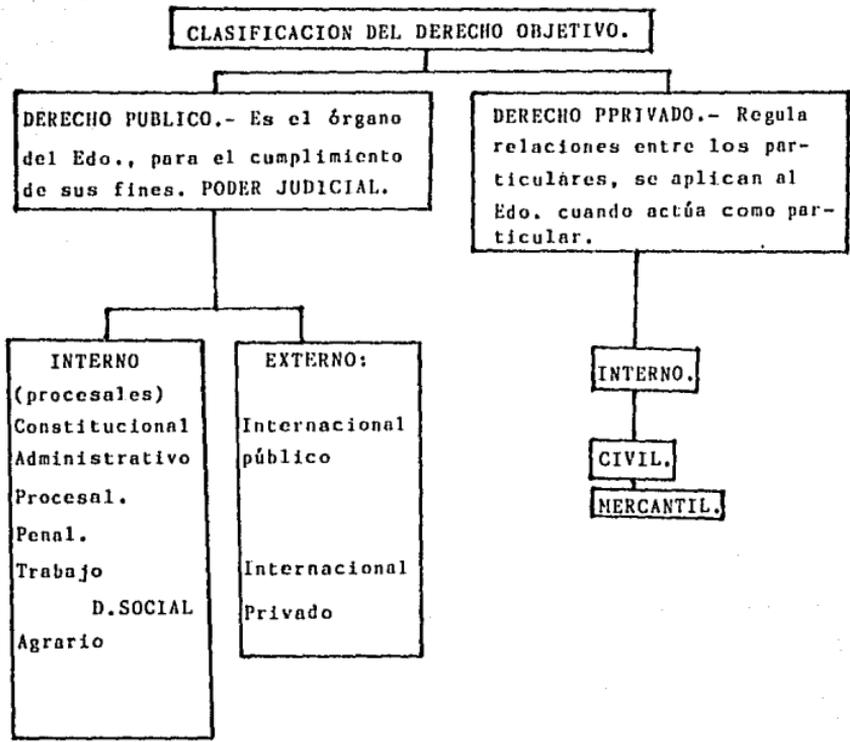
#### DERECHO SUBJETIVO.

Es el conjunto de facultades jurídicas que los individuos tienen frente a los demás individuos o bien frente al Estado. Significa la facultad de obrar, la posibilidad de hacer nosotros mismos alguna cosa o exigir que otro la haga o emita en provecho nuestro.

Frente a la voluntad del individuo, existe otra voluntad que determina hasta donde puede obrar aquel, estando ambas conductas reglamentados por las Leyes.

#### DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

Son conceptos correlativos, es decir, están en relación de reciprocidad tan íntimamente ligados, que uno presupone - al otro y viceversa, por lo que sería absurdo la existencia del uno con el otro.



CLASIFICACION DEL DERECHO SUBJETIVOS

PUBLICOS

Se entiende como la facultad que los particulares tienen frente al poder público. Serie de limitaciones que el Edo. se impone a si mismos.

- a) Derechos de libertad.
- b) Facultades de pedir - la intervención del Edo. con provecho de intereses particulares.

(Derecho petición, D. de - Acción)

- c) Derechos Políticos (veta o, votado, para cargos de elección popular. Tomar las armas en el ejército.

PRIVADOS

PATRINONIALES

tiene una cant. de carac.econ. \$

REALES

Son los - derechos de propiedad. P. Jurídico ejerce directo o indirectamente sobre una -- cosa para aprovecharla total o parcialmente. oponible - a todo el mundo ejem. la propiedad.

DE CREDITO.

Es la facultad que una persona denominada acreedor tiene de exigir a -- otra llamada deudor de una cosa o la - ejecución de un hecho positivo o -- negativo.

OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Ejem. compra venta de una casa (contrato.)  
Acreedor-ven-  
dador.  
deudor-com-  
prador.

NO  
PATRIMONIALES.

2.- SITUACION JURIDICA DEL QUEJOSO ANTE LA INOBSERVANCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Como es sabido dos partes son las que en realidad existen en el Juicio Constitucional. En el Capítulo III del Título - Quinto, relativo a la responsabilidad de las partes nos indica que:

- 1.- El Quejoso.
- 2.- El Tercero Perjudicado.

No establecemos una responsabilidad de la Autoridad Responsable como parte, en atención a que en el capítulo III Número 2, en el desarrollo del trabajo se explica lo referente al tema.

Por otra parte hacemos notar que el artículo en comento - es único el cual es el:

"Artículo 211.- Se impondrá sanción de - Seis Meses a Tres Años de prisión y - multa de Diez a Noventa días de salario.

I.- Al quejoso en un juicio de Amparo -- que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el Amparo, siempre que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17.

II.- Al quejoso o Tercero Perjudicado en un juicio de Amparo, que presente testi-

gos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un juicio de Amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como Autoridad Ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclame algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Se debe hacer mención que las conductas señaladas por la Ley de Amparo no son las únicas sancionables, existen diversas sanciones en contra de las partes en el Juicio de Garantías, -- cuando la conducta respectiva es contraria al Derecho.

Se puede recordar el texto del artículo 81, que establece una sanción en contra del quejoso que promueve con la única -- finalidad de retrasar el procedimiento del cual deriva el acto reclamado; y tratándose de sanciones en contra de las Autoridades Responsables el artículo 149.

"Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección Constitucional o desista al quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o de obstaculizar la legal actuación de la Autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al -- abogado o a ambos, una multa de Diez a Ciento Ochenta días de salario, tomando

en cuenta las circunstancias del caso".

Se considera que a través de esta disposición, se pretende dar al amparo su calidad de juicio trascendente y no quiere el Legislador que se vea como un recurso más en favor de los gobernados, así mismo al aplicar esta disposición normativa, se busca la reducción de juicios de amparo sin razón de ser, que vengán a entorpecer la solución de los que verdaderamente contienen una trascendencia importante por la litis que en ellos se plantea.

Sabemos que a través del amparo surge el control y respeto a la Constitución mediante la observancia de las garantías individuales y que es el medio jurídico otorgado en favor de todo gobernado, la reglamentación legal se creó con la finalidad de tutelar el régimen Constitucional, cuando alguna autoridad lo contraviene; aclarando que nunca se pensó en la creación del Amparo para que se abusara del mismo en la búsqueda de la defensa de intereses mezquinos e individuales, que solo pretenden burlar el cumplimiento de una obligación. Manifestamos que esa no es la finalidad del Amparo.

"Artículo 149.- Las Autoridades Responsables deberán rendir su informe con -- justificación dentro del término de -- Cinco días, pero el Juez de Distrito -- podrá ampliarlo hasta por otros Cinco días, si se estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las Autoridades Responsables rendirán su -- informe con justificación con la anti-- cipación que permita su conocimiento -- por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de

la Audiencia Constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación el Juez podrá diferir o suspender la Audiencia, según lo que proceda, a solicitud -- del quejoso o del tercero perjudicado, -- solicitud que podrá hacerse verbalmente, al momento de la Audiencia".

En el contenido de este artículo hay diversas disposiciones las cuales rigen en el desarrollo del Juicio de Amparo bi-instancial, podemos decir que la primera es la que se refiere al término con que cuentan las Autoridades Responsables para rendir su informe con justificación, que es el documento por medio del cual las referidas Autoridades, que son los demandados, dan contestación a la demanda, mencionando al Juzgador Federal, motivos que considera que el juicio en que se actúa es improcedente, o bien que sus actos son Constitucionales y que por ende, debe ser sobreseído el juicio respectivo.

El término para rendir el informe es de Cinco días hábiles, contados a partir de presentada la demanda de amparo a la Autoridad, este término es prorrogable en algunos casos.

Como segunda disposición tenemos, la necesidad por parte de las Autoridades Responsables, de rendir el informe con justificación dentro de un término considerable para que el quejoso y las demás partes tengan oportunidad de conocerlo, antes de la celebración de la Audiencia.

Nótese que esta situación obedece a la posibilidad que las partes tienen en el juicio de amparo para impugnar lo -- afirmado por parte de las Autoridades en su informe justificado, ofreciendo pruebas que pueden demostrar afirmaciones ver--

tidas en las impugnaciones respectivas, que motivará la posibilidad de la ampliación de la demanda, según lo ha sostenido - la Corte en su Jurisprudencia.

Por lo escrito anteriormente, el Legislador reformó la ley en el año de 1988, sosteniendo que el término prudente para que el quejoso tenga conocimiento del informe justificado es de Ocho días anteriores a la celebración de la Audiencia; contando tan solo los días hábiles, estando previsto por el artículo 23 de la propia Ley.

Se puede manifestar que en tales condiciones, se ha establecido en favor de las partes un derecho que existía ya, pero en la Jurisprudencia, consistente en solicitar el diferimiento de la Audiencia Constitucional, para poder preparar las pruebas que pueden ser benéficas para el quejoso y que vayan a desvirtuar lo sostenido por la Responsable; esta figura del diferimiento de la Audiencia, no se conocía en la Ley, pero con las Reformas del año precitado, se agregó a los siguientes, que tienen el mismo efecto de no permitir el desarrollo de la Audiencia Constitucional; la Suspensión, el aplazamiento y la transferencia de la audiencia, sobre estas figuras tratan los artículos 152 y 153 de la Ley de la Materia.

### 3.- RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDE INCURRIR LA AUTORIDAD AL NO OBSERVAR EL DERECHO A LA SUSPENSION.

Como se puede observar en el artículo 198 de la Ley de Amparo, hace un enunciado de los funcionarios que tienen responsabilidad por los delitos o faltas que cometen en el trámite o Sentencia del Amparo y reviste a la Legislación complementaria:

El ya mencionado artículo 198 en el Inciso (C) del Capítu-

lo II, Tema Número 3, en donde el Dispositivo transcrito amerita los siguientes comentarios:

a).- Los jueces de Distrito conocerán del Amparo Indirecto en la primera instancia.

b).- Las Autoridades Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, intervienen en el Amparo Indirecto, en lo que -- hemos llamado la competencia concurrente, previstos por los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo;

c).- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen un reducido papel en materia de suspensión, en el Amparo Directo, tal y como lo previene el artículo 174 de la -- Ley de Amparo.

d).- Las Autoridades Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, también intervienen en el Amparo Indirecto, en -- materia suspensiva, según se deriva de los artículos del 170 al 173 de la Ley de Amparo, así como de los artículos 175 y 176 del mismo Ordenamiento.

e).- Los Ministros de la Corte, a pesar de su carácter de altos funcionarios de la Federación, tienen responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Amparo.

f).- Es de observarse que en el precepto transcrito, se -- menciona "delitos" o "faltas". Y que por delito entendemos la acción u omisión que sancionan las Leyes con pena corporal y -- por faltas, las infracciones a la Ley en aquellas hipótesis en que no se cometa delito.

g).- Sabemos que los delitos o faltas se pueden cometer en

dos momentos que son:

- 1.- Durante la tramitación del Juicio de Amparo.
- 2.- En las Sentencias.

Debemos recordar que el artículo 123 de la Ley de Amparo, establece los supuestos en que el juzgador de amparo debe conceder la suspensión de oficio al admitir la demanda de amparo. En caso de que el Juez de Distrito o la Autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, no ordena suspender el acto reclamado en tales casos, o sea, cuando se trate de --, privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el -- artículo 22 Constitucional, en caso que se llevare a efecto la ejecución del acto reclamado, será castigado como reo del de-- lito de abuso de autoridad, conforme a lo dispuesto en los ar-- tículos 213 y 214 del Código Penal.

Si la ejecución no se llevare a efecto, por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la -- sanción que señala el artículo 225 del mismo Código.

La responsabilidad penal así precisada, en los dos párra-- fos que anteceden, está prevista en el artículo 199 de la Ley de Amparo.

Fuera de los supuestos antes mencionados previstos en el artículo 199 de la Ley de Amparo, si la procedencia de la sus-- pensión es notoria y el Juez de Distrito o Autoridad que co-- nozca del incidente, no la concediere por negligencia o por -- motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impon-- drá la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal. Así lo prescribe el artículo 200 de la Ley de Amparo.

Como se puede observar en el Capítulo I y II del Título -

Quinto, del Libro Primero, de la Ley de Amparo, relativo a la responsabilidad de las Autoridades Responsables, la cual se puede fundamentar en los artículos 198 al 210, haciendo notar algunos defectos existentes como son:

a).- Casuismo que deja fuera varios supuestos de incumplimiento por las Autoridades Responsables.

b).- Revisión a las penas establecidas por el Código Civil.

c).- No se establece la posibilidad de una responsabilidad civil.

Es importante mencionar con el propósito de ampliar el conocimiento sobre quienes son responsables en los Juicios de Amparo, hacer mención de lo siguiente:

a).- LOS JUECES DE DISTRITO.

A nivel Constitucional el artículo 110, en su Primer Párrafo, señala que "Podrán ser sujetos de juicio político... los Jueces de Distrito...", equiparándolos por ese hecho a los otrora, altos funcionarios y donde no se encontraban aquellos.

Por lo que a la Ley de Responsabilidades respecta, su artículo 5o. remite al artículo 110 Constitucional, en su Primer Párrafo en la forma ya explicada para los Ministros y Magistrados, por lo que ahora quedan comprendidos los Jueces de Distrito. La Ley de Amparo en su artículo 198 dispone que:

"Los Jueces de Distrito. . . son responsables en los Juicios de Amparo por los -

delitos o fallas que cometan, ya en la sustanciación de éstos, ya en las Sentencias en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

b).- LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE JUECES DE DISTRITO.

El mismo artículo 198 de la Ley de Amparo, dispone que las Autoridades Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en funciones de los Jueces de Distrito, son responsables, en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometen en la sustanciación o sentencia de los mismos.

La Constitución Federal en su artículo 110, Segundo Párrafo, señala que:

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título, por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Vemos que la Constitución Federal hace referencia, aunque

en forma parcial a las autoridades judiciales de los estados. Además, el artículo 109, en su Fracción III, habla de servidores públicos, por lo que quedan incluidos en tal rubro sólo los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en cuanto a Autoridades Judiciales Estatales se refiere.

Por lo tanto, cuando la Ley de Amparo se refiere a las Autoridades Judiciales de los Estados, sólo lo hace respecto de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales.

c).- LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.

Anteriormente en el artículo 108 Constitucional Federal, se consideraba como alto funcionario a los "Magistrados" de la Suprema Corte de Justicia. Actualmente ya no se habla de altos funcionarios sino de sujetos a juicio político, conforme lo establece el artículo 110 Constitucional; entre estos sujetos se encuentran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades al señalar a que sujetos se aplicará en su artículo 5o., remite al artículo 110 Constitucional, Primer Párrafo, mencionando a los Ministros de la Suprema Corte.

4.- EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA, FORMA DE TRAMITACIÓN Y SU CUMPLIMIENTO

Cabe mencionar que el Ministerio Público Federal está legitimado para poder intervenir con las cuatro calidades a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo. Pues -

bien el artículo 180 de la propia Ley señala también una intervención que no puede entenderse más que en calidad de parte legitimada, al Ministerio Público Federal que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, que obviamente puede ser el Ministerio Público de Orden Común, tratándose de los que están jerárquicamente vinculados con las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal o de los Estados, o bien el Ministerio Público Federal que haya intervenido como acusador en los procesos penales instaurados contra los involucrados en delitos federales. Esta hipótesis de intervención, es para el solo efecto de presentar alegaciones en los Amparos Directos.

En resúmen: el Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se llevan a cabo en los propios juicios.

El Ministerio Público Federal, o con mayor propiedad, su titular: El Procurador General de la República, puede interponer acción de amparo, como quejoso, con base a lo dispuesto en el Cuarto Párrafo del artículo 102 Constitucional, que dispone, que debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en la Fracción V; Inciso (C), Segundo Párrafo del artículo 107, que dispone que las Sentencias Definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo, por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y en el artículo 9 de la Ley de Amparo, que dispone que las personas morales oficiales, como se debe de considerar a la Federación, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los Funcionarios o representantes que designen las Leyes cuando el acto o la Ley que reclamen afecte a los intereses patrimoniales de aquellos.

Es así como el Ministerio Público Federal puede ubicarse dentro de lo dispuesto en la Fracción I; del artículo 5o. de la Ley de Amparo, si bien habrá que reiterar que el Ministerio Público no puede impugnar como quejoso en vía de amparo, las Sentencias Absolutorias de segunda instancia en materia penal. Pero bajo la misma motivación y fundamentación puede intervenir en los juicios de amparo bajo la figura procesal prevista en la Fracción III del propio artículo 5o., o sea -- como Tercero Perjudicado, ya que así se le señala al Procurador en las demandas pertinentes, como Representante de la Federación, en aquellos casos en que se puedan afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión.

Por supuesto el Procurador General de la República, los Funcionarios dependientes de él, los Agentes del Ministerio Público que intervienen en diferentes etapas de averiguación, de los delitos en los procesos penales, y en otras funciones pertinentes, y los Funcionarios y Agentes de la Policía Judicial Federal, pueden intervenir en los juicios de amparo en que sean señalados como Autoridades Responsables, bajo lo -- dispuesto en la Fracción II del artículo 5o.

Finalmente, la Fracción IV, de la Disposición que hemos venido examinando, precisa ya concretamente y por nombre al Ministerio Público Federal, que se encuentra así legitimado -- para actuar en todos los juicios de amparo. Es una parte -- permanente y no una circunstancial o derivada de una posición dentro de la relación procesal que se plantea singularmente -- en cada demanda de amparo.

El Ministerio Público. . . interviene en el proceso de --

amparo con apoyo en la Fracción VI del artículo 5o., como una actuación en calidad de parte procesal, en vigilancia del interés público y del Derecho objetivo.

Esta forma de intervenir del Ministerio Público Federal, puede traslaparse precisamente cuando Autoridades de la Procuraduría son señaladas como responsables, o el Procurador General, como Representante de la Federación, se legitima activa o pasivamente en juicios de amparo, y el Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado o Tribunal competente, actúe en su calidad de parte procesal conforme a la disposición mencionada en el párrafo anterior.

El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio al interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en el artículo anteriormente mencionado denota, sin duda alguna que el mencionado Representante de la Sociedad, siempre debe de ser llamado al juicio Constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no al interés público.

Es pertinente asentar que el Juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público y pasarlos por alto, como si hubieran sido formulados, ya que dado su carácter de parte, tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea Causales de improcedencia, éstas deben ser examinadas como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio.

En cumplimiento de la suspensión se advierte el analizar la Ley de Amparo que en el primer párrafo del artículo 143 - se establece que:

"Para la ejecución y cumplimiento del -  
Auto de Suspensión se observarán las  
disposiciones de los artículos 104 y  
105 Párrafo Primero, 107 y 111 de esta  
Ley". (. . .)

Refiriéndose desde luego tanto al auto de la suspensión Provisional como a la Interlocutoria de Suspensión Definitiva.

Recordando que para la remisión de dichos sean aplicados, a la resolución suspensiva se realiza precisamente a través del parcialmente transcrito artículo 143 de la misma Ley.

En efecto, como los artículos mencionados se refieren según lo he dicho, al cumplimiento y ejecución de las Sentencias que conceden el amparo, los cuales por su naturaleza tienden a imponer a las Autoridades Responsables obligaciones de no hacer, de hacer o de dar, o combinadas a la vez, es oportuno señalar que tales Numerales, independientemente de esa particularidad, son también aplicables a la resolución de la suspensión, aún cuando en ésta, impongan generalmente a las Autoridades Responsables obligaciones de no hacer, de abstención, tal como se ha demostrado, durante el desarrollo de este trabajo.

Es sin embargo menester puntualizar, y solo a modo de referencia, que tanto para la vida práctica del juicio de garantías, como medio de control Constitucional, como para los go-

bernados como elemento de seguridad jurídica, tales medidas en la ejecución y cumplimiento de la suspensión, sobre todo en -- caso de incumplimiento por parte de las Autoridades Responsables, resulta retardada su tramitación, ya que en mi opinión, en tales casos debería hacerse más ágil y rápida, dada la naturaleza y objeto de ésta, de preservar y mantener la materia de amparo.

Respecto al cumplimiento de la suspensión, en principio -- debo decir que el texto del artículo 104 de la mencionada Ley se advierte, entre otras cosas, que una vez dictada la Resolución que concede la suspensión del acto reclamado, sin demora alguna, mediante el oficio respectivo a las Autoridades Responsables para su debido cumplimiento.

En casos de urgencia y de notorios perjuicios para el -- quejoso, el Juez Federal podrá ordenar el cumplimiento de la mencionada Resolución por la vía telegráfica sin perjuicio de comunicarla íntegramente, y aún cuando el último párrafo de -- dicho Precepto señala que, se prevendrá a las Responsables a -- que informen sobre el acatamiento dado a la Resolución, normalmente no se hace, ni en el auto de suspensión provisional, ni en la interlocutoria de suspensión definitiva.

Pues bien, siguiendo el texto del multicitado artículo -- 104 de la Ley de Amparo, y atendiendo, además, a la distinción que la práctica del juicio de garantías nos ofrece, podemos concluir que una resolución de suspensión se entiende -- cumplida, cuando notificada debidamente por el Juez de Dis- -- trito a las Autoridades Responsables o a las que por sus funciones corresponda intervenir en la ejecución de los actos -- reclamados, éstos se abstienen de realizar o de seguir re- -- realizando los actos impugnados o los efectos o consecuencias --

que de ellos pudieran derivarse, mientras dicha resolución surta sus efectos legales.

Podría afirmarse en una primera fase, que la Autoridad encargada de hacer cumplir la resolución de suspensión lo sería únicamente, el propio Juez Federal que decreta la medida, tomando en cuenta que éste, aún cuando sea recurrida su resolución, nunca pierde jurisdicción para decidir lo relativo al cumplimiento de la misma y en razón, además, del interés material que muestra cualquiera autoridad por hacer que se cumplan las resoluciones que emite.

Sin embargo, del exámen de la Ley de Amparo se advierte en los artículos 104, 105 Párrafo Primero, 107 y 111, la existencia de otra, en otras autoridades que legalmente tienen el encargo de hacer cumplir la resolución de referencia.

En consecuencia, atendiendo al propósito que envuelve el presente tema, podemos concluir que las Autoridades a quienes, obliga la resolución de suspensión lo son precisamente aquellas que figuran como responsables en el juicio de amparo que motivó la instancia de suspensión, obligando muy especialmente a la Autoridad que tiene la encomienda de efectuar el acto impugnado de Inconstitucionalidad, en razón de que, en mi opinión, los efectos de la suspensión inciden, más que nada, en la posible ejecución del acto reclamado, o bien en los efectos o consecuencias que con la ejecución del mismo puedan producirse.

La aseveración de que las Autoridades a quienes obliga la resolución suspensiva, lo son aquéllas que tienen el carácter de responsables en el juicio de amparo, encuentra su apoyo legal en el artículo 104 de la Ley de la Materia que entre otras cosas, dispone: "... luego que cause ejecutoria la Sentencia -

en que se haya concedido el Amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de -- Distrito, la comunicará sin demora alguna a las Autoridades -- Responsables para su exacto cumplimiento y lo hará saber a las demás partes. (. . .)", Dispositivo que en lo conducente, es aplicable a la resolución de suspensión por remisión, como ya se dijo, del artículo 143.

Por otra parte, y para finalizar este tema, estimo importante comentar que, en mi concepto, y sin lugar a dudas, existen otras autoridades, distintas de las que figuran como Res-- ponsables en el juicio de amparo, a quienes, en ciertos casos, obliga la resolución suspensiva, tales Autoridades son aquellas que en virtud de sus funciones deben intervenir en la - - ejecución de la resolución suspensiva.

## C A P I T U L O    I V

LA OBSERVANCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y  
DEFINITIVA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES  
EN EL JUICIO DE AMPARO

## C A P I T U L O    I V

LA OBSERVANCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- VENTAJAS QUE SE OBTENDRIAN PARA EL QUEJOSO CUANDO ESTA OBSERVANCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES APLICADA.
- 2.- SITUACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE OTORGA LA SUSPENSION.
- 3.- LA NECESIDAD DE EFECTUAR UNA REVISION EN LA TRAMITACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

1.- VENTAJAS QUE SE OBTENDRIAN PARA EL QUEJOSO CUANDO ESTA OBSERVANCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES APLICADA.

Debemos recordar que aún cuando se encuentran sus orígenes más remotos en otros países, la suspensión del acto reclamado, como institución jurídica del procedimiento de control Constitucional es única en México.

Debiendo ser adicionada la Ley de Amparo respecto a establecer que el auto de suspensión provisional, deba ser notificado personalmente al tercero perjudicado o cuando menos ordenarse que se anexe copia de éste en las copias de traslado del emplazamiento; tomando en cuenta que es a él a quien más afecta la medida decretada, además de que estaría en posibilidad de hacer valer el recurso de queja de veinticuatro horas, ya que el término le correría legalmente. Esta adición traería una modificación del artículo 131 del propio Ordenamiento, -- respecto al término de setenta y dos horas para la celebración de la Audiencia Incidental, por una más amplia que dé oportunidad de llevar a cabo dicha notificación, con lo cual no se afectaría a ninguna de las partes.

Por otro lado la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad y que también es en beneficio del quejoso; el mantener viva la materia del Juicio de Amparo, impidiendo que el -- acto que se impugna o sus efectos se consumen irreparablemente evitando al agraviado (quejoso) los perjuicios que pudieran -- ocasionarle con la ejecución del acto que reclama, durante la substanciación del juicio.

Es importante considerar que el acto reclamado es una medida precautoria que se decreta mientras no se resuelve en definitiva el acto que se combate de las Autoridades Responsables, - llamadas a juicio.

La aplicación y desenvolvimiento práctico se encuentran - dentro de la Ley de Amparo. Debiéndose tomar en cuenta que las resoluciones suspensionales en cualquiera de sus modificaciones, debe cumplirse inmediatamente por cualquier autoridad, aún cuando no hubiese sido responsable en la contienda Constitucional, - dada la majestad de que están investidos los mandatos de la Autoridad Federal y a la propia y especial naturaleza de dicha - Institución, ya que su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no sólo por el interés social que - existe de que la verdad legal prevalezca, la cual resultaría negatoria e ilusoria si hubiere desaparecido la materia del Amparo, sino porque además constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de nuestra Carta -- Magna, que son además el sustento y la finalidad de la organización Federal.

Cabe mencionar la significación gramatical de lo que es la "responsabilidad" debido a que nuestro inciso en comento se habla de "autoridades responsables".

Responsabilidad.- (De Responsable).

Deuda, obligación de reparar y satisfacer de una culpa o de otra causa legal.

Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado.

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de "Teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del Derecho coinciden en señalar que "Responsabilidad" constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. "Responsabilidad" se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de "Responsabilidad" es necesario hacer alusión a aquellos usos "de responsabilidad que están de alguna manera, presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz "responsabilidad" proviene de 'respondere' que significa, inter alia: prometer, merecer, pagar. Así, 'responsables' significa: el que responde (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien. Respondere se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere', la expresión solemne en la forma de stipulatio, por lo cual alguien asumía una obligación, así como 'sponsio' palabra que designa la forma más antigua de obligación.

Tomando en consideración lo antes mencionado al entrar a la elaboración de un concepto para lo que debe entenderse por "responsabilidad en el Juicio de Amparo" nos encontramos en la disyuntiva por un lado de enmarcar el tema de nuestro trabajo de tesis y por otro lado, el de englobarse un solo concepto a todas las partes que intervienen en el Amparo (incluyendo a las Autoridades substanciadoras del juicio de garantías) por lo que decidimos la elaboración de dos conceptos, el primero

en relación al tema desarrollado y el segundo respecto a la responsabilidad en el Juicio de Amparo en general y que a continuación manifestamos.

Responsabilidad en el juicio de Amparo (en cuanto a las Autoridades Responsables) es la conducta ilícita en que incurre un Funcionario Público, en una acción u omisión, causada por ignorancia, malicia, negligencia o mala fé, ya sea por si mismo o por haber permitido lo causara en persona subordinadas a su cargo, y que se traduce en una violación o un deber jurídico.

Responsabilidad en el juicio de Amparo (en general) es la violación a un deber jurídico, constitucionalmente establecido y por lo tanto susceptible de ser sancionado, (incluyendo a las autoridades substanciadoras del juicio de garantías), por lo que decidimos la elaboración de dos conceptos, el primero en relación al tema desarrollado y el segundo respecto a la responsabilidad en el juicio de amparo en general y que a continuación manifestamos.

Responsabilidad en el Juicio de Amparo (en general), es la violación de un deber jurídico, Constitucionalmente establecido y por lo tanto susceptible de ser sancionado.

La responsabilidad sea la quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación, la responsabilidad, es en este sentido, una obligación de segundo grado

(aparece cuando la primera no se cumple, esto es en cuanto se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño, el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) - aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción, que al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la pena de - prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio.

De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo.

Por regla general, el autor del hecho ilícito, y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el - responsable de un hecho ilícito es su autor.

En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor - del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a este delito le corresponde, de - conformidad con una norma jurídica.

El precepto bíblico: 'yo soy Yavhé tu Dios, un Dios ce-- loso, que castiga la maldad de los padres (los hechos ilícitos de los padres) en los hijos hasta la tercera o cuarta generación'.

Es un buen ejemplo en el que se aprecia que los autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables, del mismo (los hijos hasta la tercera o cuarta generación), los cuales deben sufrir las consecuencias, pueden ser diferentes individuos. Esto, que en un razgo común del derecho primitivo, se presenta siempre que los hechos ilícitos son realizados por un órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercantiles, corporaciones, municipios, estados). Típica es, en este caso la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional. Cuando p.c., miembros del estado "A" (un batallón militar) ocupa un territorio del Estado "B" aplica (guerras o represalias), que como consecuencia de ese acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado "A" y no sólo a aquellos que cometieron el ilícito.

Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone 'culpa' por otra parte del autor del hecho ilícito.

Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió).

A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; hasta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable, (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los

accidentes de trabajo).

Ahora bien, dentro de los diversos doctrinarios que han distraído su atención hacia el estudio de la responsabilidad en el Juicio de Amparo, existe una gran controversia respecto a la elaboración de un concepto, por lo que, aún cuando entren al estudio de ella, se abstienen de proporcionar un concepto como tal, sin embargo, mencionaremos algunas opiniones que pueden llegar a constituir dicho concepto.

Al respecto el Licenciado Juventino V. Castro señala: "La responsabilidad en el juicio de amparo, lo que primordial y esencialmente se contempla... para su debido juzgamiento..., es la actuación de una autoridad que no ajusta su comportamiento a lo constitucionalmente ordenado, en detrimento de las garantías fundamentales reconocidas en la Ley Suprema". (63)

Por su parte el Licenciado Ignacio Burgoa nos dice: "...La responsabilidad en los juicios de amparo forma parte de la responsabilidad general y está constituida por todas aquellas faltas o delitos que cometen los funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste, y las autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y el tercero perjudicado, por el otro". (64)

El Licenciado noriega Cantú, manifiesta al respecto: (... Responsabilidad en los juicios de amparo, es la comisión por parte de las autoridades que intervienen en ellos, ya sea en la substanciación, ya sea en la sentencia, de delitos comunes, así como de los delitos, faltas u omisiones oficiales específicos cometidos, en el ejercicio de la función propia de sus cargos". (65)

---

(63) Castro Juventino V. Garantías y Amparo, Ed. Porrúa Edición Cuarta, México, P. 543.

(64) Burgoa, Ignacio, Op. Cit. P. 836

(65) Noriega, Alfonso, Op. Cit. P.1029

Ahora bien, independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen en un Estado de Derecho para hacer respetar el régimen de Constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes (medios que tienden a salvaguardar el sistema de derecho objetivo, invalidando o previniendo los actos que lo lesionen), existen otros conductos que tienen un fin análogo y que atañen a la exigencia de responsabilidad a las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente ilegal.

2.- SITUACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE OTORGA LA SUSPENSION.

Tomando en consideración la trascendencia misma de los actos, el concepto que se propone de responsabilidad en el amparo, en cuanto a las Autoridades Responsables es el siguiente:

Responsabilidad, es la conducta ilícita, en que incurre un Funcionario, en una acción u omisión causada por la ignorancia, malicia, mala fé o negligencia, esto puede ser por sí mismo o por haber permitido que lo causara personas subordinadas a su cargo y que se traduce en una violación de un deber jurídico, cabe mencionar que lo anterior ya había sido mencionado en el Inciso número uno, dada la importancia que existe sobre este particular, en el desarrollo de nuestro trabajo.

Por otra parte el texto del artículo 200 de la Ley de Amparo emplea locuciones que suponen conductas deleznable en un

Juez que deben provocar la separación inmediata del cargo respectivo en caso de ser comprobadas, puesto que un Juez sin moral o negligente, no es realmente un Juez; se debe recordar -- que para ser buen Juez se requiere primeramente ser probo y -- honrado, y quien carezca de estas cualidades, deberá ser separado del cargo de Juzgador, con mayor razón si se trata de un Juez Federal.

Tratándose de esta disposición legal cabe señalarse que -- es altamente difícil la comprobación de la actuación inmoral o negligente del Juzgador de Amparo, aunque en algunos casos -- puede ser comprobada tal actitud y entonces será procedente el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo en comentario, teniendo el agraviado la posibilidad, nacida de la conducta del Juez, de incoar un proceso civil en su contra para la -- reparación de los daños y perjuicios ocasionados, deduciéndose en los términos multiinvocados, se puede decir que el quejoso, que demuestre la culpabilidad del funcionario judicial que esté resolviendo algún juicio de garantías, tiene el derecho de tramitar el juicio civil de referencia, con base en todas las constancias que estén a su alcance.

Cabe mencionar el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya -- que en este Precepto Legal debe de existir un amplio criterio por parte de las Autoridades para su correcta aplicación, la -- suspensión a solicitud de parte agraviada se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los -- daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución -- del acto reclamado. Esto quiere decir que para la procedencia de la suspensión deben concurrir en cada caso los requisitos -- apuntados, pues la falta de alguno de ellos tendrá como conse-

cuencia la negación de la misma, situación que se desprende -- del texto mismo del artículo en comento, cuando dice que "La - Suspensión se decretará cuando concurren los requisitos si- - guientes". Por lo que hace al "interés social", es incuestio- nable que todo auto de autoridad tendiente a satisfacerlo no - debe impedirse en su realización a través de la medida suspen- sional, pues ello implicaría un perjuicio a la comunidad.

En cuanto a las "disposiciones de orden público", no es susceptible la suspensión cuando con ella se contravengan ta- les disposiciones. Finalmente, por lo que toca a "que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al - - agraviado con la ejecución del acto", resulta lógico que si -- del conocimiento de la demanda se deduce que la ejecución del acto reclamado haría difícil reparar los daños y perjuicios al quejoso, es obvio que la suspensión debe otorgarse.

Por lo tanto, es necesario el análisis cuidadoso por parte de la autoridad judicial del conocimiento, para determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Podemos sumariamente expresar lo siguiente: Se sigue - - perjuicio al interés social, cuando la concesión de la suspen- sión afecta, destruyéndolo o alterándolo, al bienestar colec- - tivo; y se contravienen disposiciones de orden público, en - - aquellos casos en que la concesión de la suspensión se afecta la seguridad colectiva.

El interés social es un concepto valorativo, y el orden - público es un concepto jurídico, el cual, por lo mismo, re- - quiere en su apreciación de una disposición calificada como -- tal que sea objeto de contravención por parte del quejoso en - el caso de concederle la suspensión.

Abundando más sobre la cuestión apuntada anteriormente, advertimos que los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la intervención que la Constitución y la Ley de Amparo le asignan al Ministerio Público Federal; además, como en la etapa suspensiva no se resuelve sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, los intereses, de la sociedad están protegidos cuando el propio juzgador de amparo se le convierte en guardián del interés social.

En relación con la suspensión, pues no la otorgara si se sigue perjuicio a tal interés.

Tomemos en cuenta que la palabra "perjuicio" no debemos entenderla como se ha interpretado en el Derecho Civil, es decir, como la privación de una ganancia lícita, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

Por lo tanto, se seguirá perjuicio al interés social, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de la colectividad. El segundo párrafo de la Fracción II del artículo - 124, en forma ejemplificativa, no limitativa, dá la pauta para determinar casuísticamente el perjuicio al interés social, pero como tal enunciación no es exhaustiva, se deja al criterio del Juez de Amparo establecer cuando, en la situación concreta, se pueden afectar los derechos de la colectividad.

Sin embargo, en los supuestos previstos en el Precepto

que comentamos, y así lo estimamos aparecen tres grandes categorías bajo las cuales el Juzgador de Amparo norme su criterio para conceder o negar la suspensión:

- a).- La realización de actos delictivos o ilícitos.
- b).- La paralización de medidas sanitarias o de campañas sanitarias o de campañas contra vicios.
- c).- El incumplimiento de órdenes militares.

La otra hipótesis que contempla la Fracción II del artículo 124 que comentamos sobre que "ni se contravengan disposiciones de orden público" hemos de expresar repitiendo un poco lo que ya anteriormente dijimos en cuanto al "interés social", que como el legislador no previó todos los casos en los que se contravienen disposiciones de orden público, pues solamente -- establece ejemplos de ellos, se dejó al Juzgador la facultad -- discrecional, no arbitraria ni caprichosa, de señalar frente -- al acto concreto, cuando se contravienen tales disposiciones -- o sea que dicho funcionario deberá determinar la disposición -- legal que se contraviene.

Ahora bien, será de orden público cuando tutele prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del -- conglomerado frente a los intereses o derechos de individuos -- considerados separadamente.

En algunos ordenamientos se determina que las normas que se contienen son de orden público, y en este caso, el Juzgador de Amparo no necesitará examinar si son o no de ese orden, ya

que el propio cuerpo de Ley así lo señala.

La Fracción III de lartículo 124 que habla de que "sean - de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado" con la ejecución del auto, obliga al Juzgador a determinar en el caso concreto y en uso de sus facultades discrecionales si la ejecución del acto reclamado conlleva daños, y perjuicios de difícil reparación, y por otra parte al emplear tales facultades, no debe olvidar lo que contempla el artículo 80, o sea que el Amparo tiene fines restitutorios, y por tanto, debe subsistir en la medida de lo posible de su materia, pues en el caso de que se consiguiera el Amparo en la Sentencia Definitiva, el quejoso volvería a gozar de sus derechos subjetivos conculcados, ya que de otra manera en este supuesto, el agraviado tendría que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos.

Por ello el Juzgador debe normar debidamente su criterio, en cuanto al no otorgamiento de la suspensión por considerar que la ejecución del acto reclamado no engendra al quejoso -- daños y perjuicios de difícil reparación.

Resumiendo lo expuesto en cuanto al artículo 124, diremos que los conceptos que en el mismo se señalan resultan de difícil manejo.

sin embargo todo el planteamiento que del multicitado artículo 124, hemos hecho, estimamos que no resulta ocioso, pues su importancia radica en que la conseción o negativa del acto reclamado sienta sus bases en principio, por lo que contempla, tal proceso.

Expresado todo lo anterior, los requisitos que señala el artículo 124, nos inducen a comentar lo siguiente:

Sobre si "perjuicio al interés social", el Juzgador de amparo no debe concretarse, como en algunos casos lo hace, a establecer que no concede la Suspensión solicitada porque sigue tal perjuicio, sino que, en cumplimiento al artículo 16 Cosntitucional, por una parte, debe fundar su Resolución en la Fracción II del artículo 124, y por otra, motivarla mediante el señalamiento de las razones por las cuales el otorgamiento de la Suspensión siga perjuicio al interés social, ya que si no está en condiciones de hacer esta motivación, incuestionablemente que no existirá tal perjuicio.

Por lo que hace a que "ni se contravengan disposiciones de Orden Público", el juez de Distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene, así como los motivos por los que, a su criterio, estima que esa disposición es de orden público, es decir, que también en este supuesto debe fundar y motivar su negativa de suspensión, en acatamiento a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional.

La situación que contempla la Fracción III del Artículo 124, igualmente y en caso de negativa de suspensión, el Juzgador de Amparo debe observar la garantía de legalidad del artículo 16 Constitucional, es decir, fundarla en dicha Fracción III, y motivarla en cuanto a los argumentos que lo hayan conducido a determinar que el acto reclamado, al ejecutarse, no engendra daños y perjuicios al quejoso de difícil reparación.

Las anteriores consideraciones las hacemos en virtud de que en la práctica y en algunos casos hemos observado que los Juzgadores de Amparo omiten hacer la motivación de su Resolución Negatoria de Suspensión, apoyándose para ello simplemente en la Fracción que corresponda del artículo 124, o escuetamente y sin mencionar Fracción alguna, citan dicho artículo en su Auto negatorio.

3.- LA NECESIDAD DE EFECTUAR UNA REVISION EN LA TRAMITACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Estimamos necesario hacer brevemente las siguientes consideraciones:

La Ley de Amparo en su título Segundo, artículos 114 al 157, se ocupan de los juicios de amparo que se promueven ante los juzgados de Distrito.

Así en los artículos 114, 115, se rige la procedencia de este Amparo, aludiendo a los actos que pueden ser materia del mismo. Los artículos 116, 120, nos hablan de la forma que -- debe revestir la demanda de Amparo, los requisitos que han de cumplirse y las copias que de ella se deben de acompañar.

La Regla general es que dicha demanda se haga por escrito, pero se contemplan dos excepciones.

a).- Cuando los actos reclamados importen peligro grave para el quejoso, que son los que especifica el artículo 17, - se permite que la demanda se formule por comparecencia, le--

vantándose acta de la misma, y exigiéndose para esta manifestación verbal requisitos mínimos (artículos 117 y 121).

b).- En los casos que no admitan demora, la petición del amparo y la suspensión del acto reclamado se pueden hacer por telégrafo. "Siempre que el actor encuentre algún inconveniente, en la justicia local" (artículo 118 y 119).

Por lo que hace al "inconveniente en la justicia local",-- obedece a que a ella se le otorga una "competencia auxiliar" -- para conocer preeliminarmente del amparo, en los términos del artículo 36, 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo.

Si bien es cierto que cuando la demanda de Amparo formulada no reúne los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, y que no se acompañan las copias de ella a que se refiere el artículo 120, o contiene alguna irregularidad, el Juzgador de Amparo puede prevenir al quejoso "artículo 146) para que dentro del término de Tres días subsane la omisión de -- que se trate.

Sin embargo, en la práctica se observa que no siempre tales prevenciones son justificadas del todo, situación que ocasiona que se dilate la Resolución que deba dictarse por cuanto, a la suspensión del acto reclamado, la cual precisamente, es la que en principio interesa al peticionario de Amparo.

Con lo expresado, no ponemos de ninguna manera en duda la capacidad jurídica y la probidad de los Juzgadores de Amparo.

Sin embargo se debe adecuar el artículo 146 de la Ley de -

Amparo, en cuanto a que tales prevenciones se reduzcan a que -  
hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, que se  
hubiese omitido en ella algunos de los requisitos a que se re-  
fiere el artículo 116, o que no se hubiere expresado con pre-  
cisión el acto reclamado, pues en caso de falta de las copias,  
necesarias de ella y tratándose de actos que afecten la liber-  
tad personal el juez oficiosamente puede expedirlas, así lo -  
estimamos, por lo tanto se evitaría con esto los perjuicios --  
que pueda causarle al quejoso el retraso en la tramitación de  
su demanda.

Por lo tanto consideramos que debe hacerse la modifica-  
ción del texto del artículo 146 de la Ley de Amparo, en ese --  
sentido, o en su defecto y para mayor facilidad de resolver --  
esta cuestión, el Juez puede ordenar que si en el acto de pre-  
sentación de la demanda en la Oficialía de Partes, se advir- -  
tiera las faltas de las copias simples necesarias, se le haga  
saber a quien presente el escrito tal omisión, con el verda--  
dero propósito de que se pueda subsanar de inmediato, ocasio-  
nando ésto un beneficio del agraviado y mayor rapidez para --  
dicho trámite.

Claro que para ello, también tendría, en su caso modifi-  
cación del artículo 120 de la Ley de Amparo.

También debiera establecerse que la garantía que se exi-  
ge al quejoso para que surte efectos la suspensión, en su ca-  
soso, sea una sola, es decir que la señalada en la suspen- -  
sión provisional, se haga extensiva a la definitiva; y sólo -  
en el caso de haber sido insuficiente la que se hubiere fi--  
jado, de conformidad a las constancias de autos, se condicio-

ne el que surta efectos la Suspensión Definitiva a la exhibición de la cantidad faltante, o al total que resulte, si aún el quejoso no hubiese presentado la fijada en la Provisional.

Se considera necesario modificar el artículo 131, en su Segundo Párrafo, ya que se señala que se podrá ofrecer en el Incidente de Suspensión la Prueba Testimonial cuando se trate de alguno de los actos que señala el artículo 17 del propio Ordenamiento, lo cual es absurdo, ya que dicho Numeral a excepción del acto de ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales, se refiere a actos para los cuales procede decretar la Suspensión de Oficio, de conformidad a lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Consideramos una disposición de carácter necesario establecer una sanción pecunaria a la Autoridad Responsable que viole la Resolución Concesoria de la Suspensión, siempre y cuando por el solo requerimiento ya sea del Juzgador Federal, o del Superior Jerárquico de dicha Autoridad, acate la medida Precautoria decretada; y en el caso de que ni aún con dichos requerimiento la Responsable obedezca el Mandato Federal, en lugar de la Sanción Pecunaria aplicar entonces el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual tiene en su Fundamento Legal en la Fracción XVII del artículo 107 Constitucional.

Cabe mencionar que consideramos necesario la disposición en el artículo 204 de la multicitada Ley de Amparo: "...Rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionados en los términos que señale el Código Penal...", puesto que de esta forma se va a evitar que las autoridades responsables emitan falseda--

des ante los Jueces de Distrito, al momento de rendir sus informes justificados.

Pero para efecto de poder hacer efectiva esta sanción, es necesario que las autoridades jurisdiccionales federales, o en su caso los agraviados, sigan con los trámites debidos ante el Ministerio Público competente, puesto que de otra forma, el texto de este artículo será letra muerta.

Esta disposición legal se ha establecido en virtud de la necesidad que existe en que los informes, tanto justificados como previos rendidos por las responsables, estén apegados a la realidad, para poder solucionar la controversia constitucional planteada y determinar si un acto de autoridad es contrario al texto de la Constitución, o está emitido conforme a ella; tal controversia será dilucidada con lo que manifiesten las partes como son las Pruebas aportadas por unos y otros.

Se debe sostener que la sanción impuesta a estas personas es irrisoria, por lo tanto debería ampliarse la misma, con el objeto de evitar informes maliciosos, y al mismo tiempo, a esas, malas autoridades públicas.

Así mismo sería conveniente ordenar la destitución del Funcionario Público y concomitantemente, su inhabilitación para ocupar otro cargo público.

De igual forma, lo podemos mencionar que en el artículo 205, de la Ley en comento, también existe la sanción con carácter necesario para tratar que las Autoridades Estatales se burlen de la Justicia de la Unión.

En este precepto se debería señalar que a la Autoridad -- que incurra en el delito previsto por el propio artículo, se le separara del cargo que ocupa adperpetuam, sin que pueda -- volverlo a ocupar, ya que se trata de una reiterada conducta -- de contravenir el texto Constitucional, como sucede cuando se viola una garantía; esto se consideraría como una sanción correspondiente en materia de responsabilidad administrativa, -- que claramente es diferente a la responsabilidad penal a la -- que alude actualmente la Ley de Amparo.

Con el propósito de completar nuestro trabajo de Tesis y a fin de darle una mayor claridad a lo expuesto anteriormente, menciono lo siguiente:

Desde el año de 1880, el gran Juez Federal, modelo y prototipo de Magistrados, Don Ignacio L. Vallarta, al plantear -- por primera vez la cuestión relativa a la responsabilidad en -- los Juicios de Amparo, decía refiriéndose a la responsabilidad (. . .) 'Es sin duda alguna una imperiosa exigencia que se expida una Ley de Responsabilidad en Juicios de Amparo, que esté en relación con la naturaleza y fines de este recurso, en armonía con la Constitución, una Ley que no permita por una parte la impunidad en que han quedado los más graves abusos de -- los Jueces, y que evite por otro lo vago, lo arbitrario de los delitos y de las penas, clasificando a aquellos, graduando éstos debidamente, y que sea así la mejor garantía del fiel cumplimiento de los altos deberes que los Jueces Federales tienen que llevar en el Juicio de Amparo . . .' (. . .).

Y el ilustre Señor Vallarta, a continuación formulaba una consideración que la evolución del Juicio de Amparo ha compro-

bado ampliamente; en efecto, el gran Jurista argüía: 'El alarmante, excesivo aumento que los amparos van teniendo de año en año (. . .) a la par que revela el poco respeto que las Autoridades tienen a la Constitución, es el sistema de un mal - - trascendental, mal que debe combatirse de un modo enérgico por medio de una penalidad severa: Solo así se evitarán las reincidencias de la Autoridad en la violación de una misma garantía: Solo así el amparo llenará por completo sus fines' (...).

Es por ello, que he insistido, quizá en forma reiterativa en el problema de la responsabilidad, con la esperanza de que si estas lecciones llegan a manos de jóvenes estudiantes o Abogados, susciten en ellos el sentido de la lucha por el Derecho y hagan realidad el exigir responsabilidades, cuando éstas existan, en bien de la depuración del Juicio de Amparo y de la Justicia en México. (66 )

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El concepto que se propone de suspensión en el amparo es el siguiente:  
Suspensión es la providencia cautelar otorgada por Autoridad Competente, para detener o paralizar temporalmente los efectos de los actos reclamados, mientras se decide sobre la Constitucionalidad de éstos, siempre y cuando se den los presupuestos señalados en la Ley.
- 2.- La Suspensión no crea derechos o intereses jurídicos y carece de efectos restitutorios que son propios de la Sentencia de fondo, salvo el caso a que se refiere el artículo -- 139 de la Ley de Amparo.
- 3.- El régimen probatorio en el Incidente de Suspensión es limitativo, pues la Ley de Amparo sólo permite la admisión de las Pruebas Documentales Públicas y Privadas y de la inspección judicial.
- 4.- Las Fracciones XVI y XVII del artículo 107 Constitucional -- no están en pugna con el artículo 102 de la Carta Magna, -- que establece el monopolio del ejercicio de la acción penal en favor del Ministerio Público Federal, ya que es claro advertir que se trata de un delito especial, que no puede ser tratado en un procedimiento general al señalado entre los particulares, por lo que, el principio que dimana -- del referido precepto 102, se encuentra excepcionado respecto a dichos del artículo 107.
- 5.- Es por tanto al Juzgador de Amparo a quien corresponde la facultad de consignar a la Autoridad Responsable incumplidora de la Suspensión decretada y no al Ministerio Público Federal, dada la gravedad del ilícito y el principio de ce-

leridad que hay que imprimir en materia de suspensión para conservar la materia del Amparo, aunado a la Alta Investidura de las Autoridades de Control Constitucional.

6.- Dentro de los antecedentes remotos del Juicio de Amparo encontramos diversos sistemas y procedimientos para tutelar la libertad del hombre, así como Instituciones que tienen por objeto la protección de la Constitución y de las libertades públicas e individuales.

7.- Una de las figuras más relevantes que forman parte de la estructura procesal del Juicio de Amparo, es sin duda alguna, la Suspensión del Acto Reclamado. Los antecedentes parten de las Audiencias, ya que cuando alguien se estimaba agraviado por una Resolución del Virrey considerada como Judicial, suspendía ésta hasta en tanto resolvía si se trataba de un Asunto Judicial o de Gobierno.

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas, Fernando  
El Juicio de Amparo  
México 1982.

Arellano García, Carlos  
El Juicio de Amparo  
Edición Segunda  
Ed. Porrúa, México 1983.

Burgoa Orihuela, Ignacio  
El Juicio de Amparo.  
Edición Vigésimoquinta  
Ed. Porrúa, México 1984.

Couto, Ricardo  
Tratado Teórico-Práctico de la  
Suspensión en el Amparo  
Edición Segunda  
Ed. Porrúa. México, 1957.

Esquivel Obregón, Toribio  
Apuntes para la Historia de México  
s/Ed.

Fix Zamudio, Héctor  
El Juicio de Amparo  
México, 1964.

Lira González, Andrés  
El Amparo Colonial y el  
Juicio de Amparo Mexicano  
Ed. Fondo de Cultura Económica  
México, 1971.

Noriega, Alfonso  
Lecciones de Amparo  
Ed. Porrúa, México, 1991.

Pérez Galaz, Juan de Dios  
Derecho y Organización  
Social de los Mayas  
México, 1983.

Soto Gordo, I. Liévana Palma G.  
La suspensión del Acto reclamado  
en el Juicio de Amparo.  
Edición Segunda.  
Ed. Porrúa.  
México, 1977.

Vallarta, Ignacio L.  
El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus  
Ed. Porrúa.  
Edición Segunda  
México, 1975.

**CUERPOS DE LEYES CONSULTADOS**

**Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos**

**Ed. Sista, S.A. DE C.V. México, 1992.**

**Ley de Amparo Comentada Alberto del Castillo del Valle**

**Ed. Duero, S.A. DE C.V. México, 1992.**

**Máximas de Recuerdos y Fuerza y Protección  
s/Ed.**